

19/360

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



---

FUNCION SOCIAL DE LA  
CONCILIACION AGRARIA

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

JOSE ANGEL RAMOS BONIFAZ

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## CONTENIDO

	Pág.
RODUCCION.....	1
TITULO I ASPECTOS GENERALES.	
1.1 El Derecho Social Agrario.....	2
1.2 Concepto de Conciliación.....	10
1.3 Análisis Histórico de la Conciliación.....	12
1.4 Naturaleza Jurídica y Definición de Conciliación Agraria.....	14
1.5 Función Social de la Conciliación Agraria.....	23
TITULO II LA CONCILIACION EN OTRAS DISCIPLINAS DEL DERECHO.	
2.1 La Conciliación en materia Civil.....	26
2.2 La Conciliación en materia Laboral.....	29
2.3 La Conciliación en el Derecho Internacional.....	31
2.4 La Conciliación en la Ley de Fomento Agropecuario y en la Ley Federal de Protección al Consumidor.....	34
TITULO III FUNDAMENTO JURIDICO DE LA CONCILIACION AGRARIA.	
3.1 En los Antecedentes de la Legislación Agraria..	37
3.2 En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	38
3.3 En la Ley Federal de Reforma Agraria.....	39
3.4 En el Reglamento Interior y Manual de Organización General de la Secretaría de la Reforma Agraria.....	40
TITULO IV LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y LA CONCILIACION.	
4.1 Estructura Orgánica de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria....	43
4.2 Conflictos Agrarios en los que interviene con mayor frecuencia y Técnicas Conciliatorias aplicadas.....	56

4.3	Facultades de la Comisión Tripartita Agraria en la solución de los problemas agrarios.....	60
4.4	La Magistratura Agraria y los Tribunales Agrarios.....	63

TULO V PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

5.1	Principios del Proceso Agrario.....	70
5.2	Procedimiento Conciliatorio.....	73
5.3	Valor Jurídico de los Convenios Conciliatorios....	80
5.4	Instancia ante la Comisión Agraria Mixta.....	84

CLUSIONES.....	96
----------------	----

IOGRAFIA.....	100
---------------	-----

## INTRODUCCION

La Conciliación Agraria, se presenta dentro del Derecho contemporáneo de nuestro país, como una de las figuras jurídicas con características suficientes para ser tomada en cuenta en la formación llamado Derecho Social, ya que surge como una necesidad en la solución de los problemas planteados por la colectividad, en virtud de las exigencias sociales, económicas y políticas del pueblo mexicano.

El presente trabajo, es el resultado de las experiencias administrativas e investigación jurídica relativa, y trata de ubicar a la figura jurídica de la Conciliación, en el lugar preciso que le corresponde en el actual sistema que nos rige, así como sus alcances y perspectivas, tomando en consideración de que es una figura de creación reciente en el Derecho Agrario.

La Conciliación, es uno de los procedimientos que regula la Ley Federal de Reforma Agraria, y es en este caso, la base para la titulación del presente trabajo, ya que la función que tiene la Conciliación en la Sociedad, y el efecto directo de la misma en la solución de los conflictos agrarios, constituyen el objeto de análisis de esta tesis que presento para obtener el grado académico de Licenciado en Derecho.

## CAPITULO 1

## ASPECTOS GENERALES.

## EL DERECHO SOCIAL AGRARIO.

El Derecho Agrario es considerado como una disciplina jurídica del Derecho Social, esto no quiere decir de ninguna manera que el derecho en sí, no sea social, por el contrario sus normas es dirigidas a una sociedad, y por tanto con fines sociales, pero el Derecho Agrario posee normas que protegen y procuran la justicia en el campo, concediendo a una colectividad específica, el campesinado de México, los beneficios de una legislación orientada a conseguir el bienestar de las mayorías, es este el carácter que le permite tener preferencia en su calificación de social. A continuación, se analizarán algunos aspectos del Derecho Social.

Carlos García Oviedo, (1) en su Tratado Elemental de Derecho Social, afirma que este tiene por objeto, "... resolver el problema social; que surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, el nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado que dió origen a su vez, a la lucha de clases". Y, que esta lu-

---

GARCIA Oviedo, Carlos: Tratado Elemental de Derecho Social, 3ra Ed., Edit. E.P.E.S.P., Madrid. Pág. 11 citado por Mendietta y Nuñez Lucio en su libro "El Derecho Social". 3ra. Edic., Edit. Porrúa. Mex. 1980. Pág. 9.

es el contenido del problema, y "...social debe ser el Derecho para su solución".

Le parece que es también social, porque "... se refiere a de las clases que integran la sociedad: la clase proletaria". Mejor objeto, agrega, proteger al débil y colocarlo en situación de participar, en cierta medida de los goces y ventajas de la civilización.

La idea del Derecho Social, expuesta por Gurvitch (2), está animada por una tendencia sociológica que a menudo desvirtúa su objeto jurídico. Para el eminente sociólogo moscovita, el mencionado derecho tiene las siguientes características:

- a.- Su función consiste en integrar los agrupamientos sociales;
- b.- Se origina, en su forma pura, en el seno de las comunidades subyacentes de todo agrupamiento social, de modo espontáneo.

En consecuencia, este derecho es social, porque "socializa" porque nace en el estrato más hondo de la sociedad. Toda norma que tiende a realizar la unión entre los individuos, es derecho social, en la misma amplitud hace imposible configurarlo como una rama autónoma del derecho.

- MENDIETA y Nájera, Lucio: El derecho Social. Edit. Porrúa, - - 3a. Edic. Méx. 1980. Pág. 37.



Lucio Mendieta y Nuñez, (3) critica las definiciones de Derecho Social, que comprenden, bajo ese término, "...el conjunto de referencias y particularmente de leyes estatales que protegen a los grupos débiles y desposeídos de la sociedad", porque un derecho ... no tiene ningún contenido jurídico preciso, puesto que no ... trata sino una aglomeración de estructuras diferentes y pertenecientes a múltiples disciplinas del derecho".

Por tanto, señala que solo podría constituirse el Derecho Social como derecho autónomo, desintegrando radicalmente las clásicas divisiones del derecho.

De ese modo, el Derecho Social, está disuelto, en toda la relación, en toda la vida activa de las sociedades humanas.

Todos los autores que han tratado hasta ahora, sobre el Derecho Social, señala Mendieta, están de acuerdo en que le corresponden entre otras, las leyes del trabajo, las de asistencia, las agrícolas, las de seguros sociales, las de economía dirigida en diversos sectores, y las que simplemente regulan la intervención del Estado en la actividad económica, habría que agregar, en opinión de Mendieta, la legislación cultural y los convenios internacionales de carácter social.

En la realidad, han venido a formar derechos especiales de determinada categoría de personas, pero no solo por considera-

---

MENDIETA y Nuñez, Lucio: Opus. Cit. Pág. 38-39.

ellas mismas, como acontece en el derecho privado, ni por se de situaciones de orden público, sino en relación con los intereses vitales de la sociedad.

Lucio Mendieta y Núñez (4), señala que la organización jurídica de la sociedad en el Estado, tiene, entre sus objetos primordiales a realización de los propósitos de la sociedad, que son: vida en común para conseguir el bienestar de los individuos y el mas amplio desarrollo de sus posibilidades materiales y espirituales.

Hay pues, una diferencia sustancial entre Sociedad y Estado. La Sociedad es el contenido de la forma Estado; pero esta forma existe en razón de su propio contenido.

Durante mucho tiempo, la forma, por un proceso de mecanización social, dominó al contenido. El ente que la sociedad creó, el nombre de Estado, la sojuzgó hasta hacer que la Sociedad viviera para el Estado, es decir, que se sacrificara en aras del Estado.

Esta es la situación de muchos, acaso de la mayoría de Estados; pero en los tiempos modernos, empieza a perfilarse claramente la dualidad: Sociedad-Estado, y aquella se levanta frente a éste, reivindicando sus derechos, exigiendo su cumplimiento.

En este sentido, sociológico y jurídico a la vez, que puede-

---

MENDIETA y Núñez, Lucio: Opus Cit. Pág. 59 y 60.

irse de un Derecho Social. Es el derecho de toda sociedad a manifestarse como unidad autónoma; el derecho de la sociedad a desarrollarse vitalmente por el único medio posible: la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran.

Este derecho lo ejerce la sociedad frente al Estado, creando un conjunto de facultades (derecho subjetivo), consagrados en ordenamientos legales producto de la misma sociedad, pero avalorados por la sanción del Estado (derecho objetivo).

De aquí se deriva la naturaleza propia de este nuevo derecho, que no es ni público ni privado, sino una tercera categoría: que pertenece a ese "dominio en donde el derecho público y el derecho privado se entrecruzan para entrar en una síntesis y formar un nuevo dominio entre las dos especies: el Derecho Social", a decir del maestro Mendieta y Nuñez en la obra anteriormente citada.

Georges Gurvitch (5), en su obra "Las formas de la Sociedad", establece que la función general del Derecho Social, es "la integración objetiva de una totalidad".

Que el ser social, para afirmarse como irreductible a la suma de sus miembros, no tiene necesidad de suponerse a ellos como un objeto exterior, o como una entidad inmutable, o como una unidad trascendente y superior, y que la manifestación más pura de lo

---

(5) GURVITCH, Georges: Las formas de la Sociabilidad. Biblioteca Sociológica. Editorial Losada. Arg. Pág. 19. Citado por MENDIETA y NUÑEZ, Lucio en su libro "El Derecho Social", 3a. Edic. Edit. Porrúa, Méx. 1980 Pág. 21.

consiste en un movimiento continuo de participación interpenetrable lo múltiple en lo uno, y de lo uno en lo múltiple, correlacionable y irreductible del todo y de sus partes, que se engendran recíprocamente.

Según Martín Granizo y González Rotvos (6), el Derecho Social tiene por objeto, resolver la cuestión social, que "... no estriba en otra cosa que en la necesidad de hallar una fórmula justa de conciliación entre las diversas clases que integran la sociedad y los intereses realizados por los que se estiman oprimidos, para vencer en una lucha entablada contra los predominantes".

Este problema, agregan, es tan viejo como la humanidad, pero en la época actual tenga aspecto absolutamente diferente que en épocas anteriores, y necesite, en consecuencia, nuevas soluciones.

Lucio Mendieta y Nuñez (7), dice que hay dos conceptos de Derecho Social; 1, el que exponen los juristas españoles, que tiene un carácter político, pues se le asigna como finalidad "... resolver la cuestión social", (Martín Granizo y Mariano González Rotvos), o la realización de la justicia social, (Carlos García Oviedo); 2, el que expone Gurvitch, que gira exclusivamente dentro de la órbita de la Sociología, porque su objeto es, según este autor, la integración de los grupos sociales.

GRANIZO, Martín y González Rotvos: Derecho Social. 3ra Ed. - Reus, Madrid, Pág. 8. Citado por Mendieta y Nuñez Lucio en su libro "El Derecho Social", 3a. Edic. E. Porrúa, Méx. 1980, Pág. 41.

MENDIETA y Nuñez, Lucio: Opus Cit. Pág. 47.

En la opinión del autor antes citado, "... ninguna de estas -  
ndencias logra configurar a la nueva rama jurídica, en virtud -  
gnar al Derecho Social o a cualquier parte del derecho, como -  
propio, la solución de un problema", pues le parece contrario -  
sencia misma del derecho, y que hasta considerar que todo pro -  
debe tener solución de lo contrario no es problema, y si la -  
una vez lograda, desaparecería el derecho cuyo objeto es, el -  
verlo, precisamente por falta de materia.

Así, que para Mendieta y Nuñez, "... la solución de los pro -  
as colectivos no corresponde al derecho, sino, a la política", -  
; las medidas jurídicas pueden ser y son a menudo, uno de los -  
os adoptados por la política en la solución de las cuestiones so -  
s; pero las leyes cuando no tienen mas objeto, que realizar un -  
olítico inmediato, no llegan a constituir una rama estable del De -  
o, sino que son disposiciones transitorias, cualquiera que sea su  
ero, su extensión y su importancia, que desaparecen en cuanto se  
za el fin propuesto.

Continúa diciendo en su obra, que entre política y derecho -  
nexos muy estrechos; pero también distingue de esencia que los -  
uran radicalmente.

"... la política es mas amplia que el derecho, puesto que -  
area formalmente, la modifica, lo aplica o deja de aplicarlo en de -  
ninado sentido. La política, además, puede conseguir muchas de -  
metas por medios no jurídicos y a menudo antijurídicos".

En consecuencia, Mendieta y Nuñez define al Derecho Social, el "conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las clases sociales dentro de un orden justo". (8)

De la definición antes expuesta, deduce que el Derecho Agrario integra también una de las partes del Derecho Social, porque se refiere a la equitativa distribución de la tierra y a su explotación, para lograr que aquella beneficie al mayor número de campesinos, y a la sociedad por el volumen de producción y el nivel de sus ingresos. Está referido a todo lo relacionado con el Agro: Aguas, Irrigación, Bosques, Seguros y Crédito Agrícola, Colonización y en general a las cuestiones jurídicas vinculadas con los intereses de la agricultura y de las industrias en ella incluidas (ganadería, avicultura, etcétera).

Continúa diciendo, que el Derecho Agrario es un derecho de interés social, porque tiene en cuenta, principalmente, los intereses del productor del campo, y protege a la familia campesina, procurándole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales.

Raúl Lemus García (9), plantea en "El Derecho Agrario Mexicano", que el Derecho Agrario, "...atendiendo a su definición, es

---

MENDIETA y Nuñez, Lucio. Opus. cit. Pág. 66 y 67.

LEMUS García, Raúl.: Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica), 2da. Ed. Editorial LIMSA, México, 1978. Pág. 69.

contenido, a la naturaleza de sus instituciones y normas integras del sistema, así como a los objetivos mediatos e inmediatos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social, especialmente en nuestro país, donde se observa con más énfasis el espíritu proteccionista de las instituciones Agrarias y su orientación hacia el recto cumplimiento de la justicia social".

#### CONCEPTO DE CONCILIACION.

Dentro de las definiciones de Conciliación mencionaremos las que nos parecen más ilustrativas:

b.1. Concepto etimológico: "Conciliación de Conciliatio-onis, abradabra derivada del verbo Concilio, as, are, significa: reunir en un grupo, juntar, y en sentido figurado; unir por los sentimientos, hacer amigos, conciliar, por lo que se deduce de conformidad con el sentido etimológico, tal actividad se encamina a procurar un acuerdo entre posiciones diversas y generalmente antagónicas". (10).

b.2. "Según el Diccionario de la Lengua Española, "conciliar (del latín conciliare) significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí". Esta circunstancia puede ser intentada por espontánea voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra

J.- Nueva Enciclopedia Jurídica. Tomo IV, Francisco Selix, Editor. - Barcelona, Esp. 1952. Pág. 796.

ue ponerlos en presencia para que antes de que accionen bus-  
a coincidencia". (11).

b.3. Concepto Jurídico: En el Diccionario de Derecho Proce-  
vil, de Eduardo Pallares, dice, que la Conciliación comunmente  
ine, como la "...avonencia que sin necesidad de juicio de nin-  
clase, tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus -  
os en un caso concreto, y de las cuales una trata de entablar -  
ito contra la otra". Aclara, que la definición anterior no es - -  
a, porque puede haber conciliación cuando las dos partes quieren  
idarse mutuamente, y no sólo una de ellas lo pretende hacer, y  
e algunas legislaciones permiten las diligencias de conciliación, -  
a promovido el juicio. (12).

b.4. Rafael de Pina Vara, lo define como "el acuerdo cele-  
o entre quienes se encuentran ante un conflicto de intereses, con  
o de evitar un juicio o poner rápido fin a uno ya incoado, (sin -  
er todos los trámites que en otro caso, serían precisos para con-  
lo)". (13).

- Enciclopedia jurídica ÓMEBA, Tomo III, Editorial Bibliográfica -  
Argentina, Buenos Aires, 1967, Pág. 592.
- PALLARES, Eduardo.: Diccionario de Derecho Procesal Civil. -  
6. Ed., Edit. Porrúa, Méx. 1970. Pág. 167.
- De PINA VARA, Rafael.: Diccionario de Derecho. 9ena Ed., Edit.  
Porrúa, Méx. 1980 Pág. 168.



## ANALISIS HISTORICO DE LA CONCILIACION.

Eduardo Pallares, nos hace una reseña histórica de la Conciliación; (14) en Grecia, la Conciliación estaba regulada por la Ley, teniendo los Tesmotetes encargo de examinar los hechos, motivos del delito y procuraba convencer a las partes de que debían transigir - - itativamente sus diferencias.

En Roma, no estuvo la Conciliación regulada por la Ley - o las doce tablas respaldaban la avenencia a que hubiesen llegado - partes.

Cicerón, aconsejaba la Conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realiza - siendo de notar que los Romanos, en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo, se reunieron como lo hicieron en memoria de Julio César, para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus pleitos.

El cristianismo vino a dar a la Conciliación un nuevo impulso merced al espíritu de caridad y de paz que lo anima.

En el Capítulo V, del Evangelio según San Mateo, se dice: - transige con tu adversario mientras estás con él en camino, no sea que te entregue al juez".

Los mismos evangelios aconsejan que aquél a quien se re-

una cosa, dé, lo que se le pidan y algo más.

Estos principios se tradujeron ya en las Leyes Españolas de la Media, que establecieron la Conciliación aunque no de un modo regular y permanente.

En el Fuero Juzgo se halla la institución del Pacis Adsertor, que era enviado por el rey a las partes con intención de que los avisara (Ley 15, Tit. 4, Lib. 2), y socialmente era la Conciliación aconsejada ante el Tribunal de los Obispos, en la monarquía Visigoda.

También se le vé recomendada en las partidas (Ley 26, Tit. 3) si bien se refiere de un modo concreto a los amigos y parientes.

La Conciliación fue regulada como permanente en el Siglo VIII y en el XIX, apareciendo primero con tal carácter en los países del norte y adoptándose distintos sistemas, pues mientras en unos países, como en Francia y España, se declaró obligatorio el intentar la conciliación como requisito previo a todo Juicio Declarativo, en otros fué potestativo de las partes el intentarla o nó.

En general, la Conciliación se encomendó al juez; pero en otras en unas legislaciones, como en Alemania, este juez era el mismo a quién correspondía el conocimiento del negocio en primera instancia, en otras como en Francia y España, fué un juez distinto.

Por lo que a España se refiere, se introdujo la Conciliación con carácter permanente y necesario, como previa para entablar

quier juicio, por la constitución de 1.812.

#### NATURALEZA JURIDICA Y DEFINICION DE CONCILIACION- AGRARIA.

La Ley Federal de Reforma Agraria incluye a la Concilia-  
1, para el caso de conflictos internos de los Ejidos y Comunidades,  
el Libro V, Título VII, Capítulo I, como uno de los procedimien-  
agrarios que integran dicha Ley.

El Reglamento Interior y Manual General de Organización de  
Secretaría de la Reforma Agraria, confieren facultades a la Direc-  
n General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, para -  
trumentar y dirigir el Proceso Conciliatorio en conflictos especifi -  
mente determinados.

El procedimiento, según Niceto Alcalá Zamora y Castillo, -  
5) puede manifestarse fuera del campo procesal, como sucede en el  
den administrativo o en el legislativo, y se reduce a ser "... una -  
ordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por -  
unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o -  
de una fase o fragmento suyo".

Carácter dinámico reflejado en su etimología; "Procedere", -  
se significa "avanzar", diferenciándola del proceso el cual "... se -  
aracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio".

5.- ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto: "Proceso, Autocomposición -  
y Defensa"., Textos Universitarios, UNAM. Méx. 1970. Págs. -  
115 y 116.

Para determinar la naturaleza jurídica de la Conciliación, debemos tomar en cuenta lo dicho por el maestro Alcalá Zamora, es descarta a la Conciliación de la lista de equivalentes jurisdiccionales, porque o fracasa la Conciliación y no resuelve nada, o prospera y no puede desembocar más que en alguna de las tres formas de heterocomposición, y dice: (16) "... desde el punto de vista de su desarrollo, la Conciliación se puede combinar con el proceso y ordenar de tal manera que presente ciertos ribetes autodefensivos".

Divide a la Conciliación en una preventiva y anterior al proceso, impuesta como forzosa etapa de tránsito, y otra intraprocesal, que se dá después de emprendido un genuino proceso, que permite, aprovechando una coyuntura propicia, poner término al litigio pendiente, mediante una solución más rápida y ventajosa que la resultante de proseguir la vía jurisdiccional. (17).

Como es sabido, heterocomposición y autocomposición, son términos debidos a Carnelutti para designar la solución de los litigios, según que tengan lugar por medio del juzgador o que sea obra de las propias partes.

A su vez, el segundo de dichos conceptos, la autocomposición, comprensivo de las tres especies que su formulador admite (renuncia, reconocimiento y transacción), pertenecería a una categoría más amplia, la de los Equivalentes Jurisdiccionales, o sea, medios

16.- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto: Opus Cit. Pág. 116.

17.- ALCALA Zamora y Castillo, Niceto: Opus Cit. Pág. 117.

óneos para en ciertas condiciones, "alcanzar la misma finalidad a la que tiende la jurisdicción".

Dejando a un lado los demás equivalentes, la autocomposición constituye, desde luego, el más característico de los modos no jurisdiccionales de solución de los litigios.

Siendo dos los sujetos del litigio, como son tres los de la relación procesal (partes y juzgador), cabe que la solución autocompositiva provenga del atacante, (es decir, de quien deduzca la pretensión), del atacado, (o sea, de aquél contra la que la misma se dirige), o bien de ambos, cuando se hagan concesiones mutuas, mas o menos equilibradas.

Las dos primeras especies, según Niceto Alcalá, (18) son unilaterales; a la que procede del atacante se denomina renuncia o desistimiento; b- la que emana del atacado, se denomina reconocimiento o allanamiento; y, c- la tercera manifestación es bilateral, y se conoce como transacción.

Desistimiento, allanamiento y transacción, constituyen, las tres posibles expresiones autocompositivas, de las cuales, en el derecho mexicano aparecen con mucho mas relieve el desistimiento y la transacción, que el allanamiento, y no por tener éste menor trascendencia u operar en menos ocasiones, sino porque el legislador no ha sabido diferenciarlo con nitidez respecto de la confesión, con la que

---

18. - ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto: Derecho Procesal Mexicano. Tomo I, Edit. Porrúa, Méx. 1976. Pág. 448 y Sigs.

ta semejanzas pero también divergencias irreducibles.

Por consiguiente, la resolución judicial que las acoja, sea -  
fuere el nombre que reciba (auto o sentencia), habrá de ser es -  
-mente homologadora de su resultado sin que al juzgador le sea -  
-alterar en más o en menos, hacia arriba o hacia abajo, el lími -  
-los términos del sacrificio con sentido por él o los titulares de  
-is figuras autocompositivas, según que se trate de desistimiento -  
-allanamiento, por un lado, o bien de transacción, por otro, co -  
-istinta es que se aduzcan y prosperen los motivos que puedan - -  
-tar a su validez.

Notas comunes a las tres formas de autocomposición, son -  
-niamo las siguientes:

- a.- Pueden funcionar antes del proceso, durante él, y des -  
-pués de terminado, es decir, como pre, intra, o pos -  
-procesales;
- b.- Cabe que sean totales o parciales en orden a una pre -  
-tensión única, pero fraccionable, o a las diversas pe -  
-ticiones deducidas, si son excluidibles, en cuyo caso -  
-el proceso cesará respecto de las afectadas por la - -  
-autocomposición y continuará en cuanto a las demás.
- c.- Producida cualquiera de ellas, origina la correspon - -  
-diente excepción, con alcance idéntico a la casa juzga -  
-da, la equivalencia la proclama el Artículo 2953 del -  
-Código Civil, a propósito de la transacción, que dice:-

"La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella, en los casos autorizados por la ley".

Pero sin la menor dificultad, debe estimarse aplicable al desistimiento y al allanamiento.

La equiparación entre sentencias ejecutorias y transacciones explica a su vez, que unas y otras sean susceptibles de ejecución por los dos procedimientos previstos al efecto por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, es decir, el del juicio ejecutivo consignado en los Artículos 443, fracción VI, 444 y 505, de la vía de apremio consignado en los Artículos 500 y 502.

Existen algunas figuras que se parecen, confunden o entrecruzan con las genuinas formas autocompositivas.

El maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo (19), en su libro Derecho Procesal Mexicano, nos dice que la semejanza obedece a que son también actos de parte y a que repercuten sobre el destino y el curso del proceso en que se producen o con el que se entroncan.

La Conciliación, que no es una forma distinta de autocomposición, y sí únicamente un medio especial predispuesto para intentar la conciliación, ya sea en virtud de desistimiento del atacante, de allanamiento del atacado, o de transacción entre ambos, y que por razón

---

- ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto: Opus Cit. Pág. 452.

mento en que funcione, puede ser pre-procesal o intraprocesal. En cambio, pos-procesal, según Niceto Alcalá, en su obra antes mencionada porque siendo la finalidad de la Conciliación, procurar una conciliación antes de que recaiga sentencia, cuando ésta se emitió ya, es imposible tal propósito (ver la singular perspectiva que da el artículo 11 transitorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Cosa distinta es que después de la sentencia pueda producirse cualquiera de las formas autocompositivas, pero no en vía de conciliación posprocesal, sino de modificación del fallo dictado.

En México, pasa casi inadvertida en el Código de Procedimientos Civiles, donde aparte de algunas episódicas menciones en preceptos aislados, la de índole intraprocesal, por un lado como reconciliación conyugal en el divorcio consensual (Arts. 675 - 676), que es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y por otro, en el ámbito de la justicia de paz, bajo el inadecuado nombre de Composición Amigable (Art. 20, Fracción IV, del Título especial), propenso a ser confundido con la Amigable Composición, o sea, el Arbitraje de Equidad (Arts. 627 - 628 del referido Código).

Mucho mayor relieve reviste la Conciliación: (20).

a.- En litigios concernientes a seguros, con carácter pre-procesal, ante la Comisión Nacional de Seguros, hoy -



Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, organismo -  
administrativo vinculado con la Secretaría de Hacienda  
y Crédito Público.

b. - En el procedimiento ante la Cámara Nacional de Co-  
mercio de la ciudad de México, en el que se prevé -  
que se acuda a ella antes de promover el arbitraje sug-  
tanciable ante la misma, o bien en cualquier momento  
de su desarrollo.

c. - Y, sobre todo, en el campo de la Justicia Laboral, -  
donde inclusive da nombre a los órganos encargados de  
impartirla.

Cipriano Gómez Lara (21), es de la opinión, que la Conci -  
ón, "...es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a -  
far, es decir, si a través de la Conciliación se resuelve el liti -  
entonces llegaríamos a una figura autocompositiva; y, si fracasa  
tento conciliador, entonces ya una Conciliación frustrada no ven -  
a ser un Equivalente Jurisdiccional".

Francesco Carnelutti (22), establece que la Conciliación es -  
recida por la ley, en virtud del beneficio que la autocomposición -  
la litis procura, evitando la pérdida de tiempo y de dinero exigí -  
por la solución procesal, y que ésta no debe tender a poner a -

- GÓMEZ Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso. Edit. UNAM.  
Textos Universitarios, Méx. 1981. Pág. 26.

- CARNELUTTI, Francesco: Instituciones del Proceso Civil. Vol. -  
1, trad. de la 5ª Ed. Italiana por Santiago Sentís M., Edic. -  
Jurídicas Europa-América, Bs. Aires, Arg., 1959. Pág. 113.

partes de acuerdo a cualquier costo, sino solo a sugerir los términos de una equitativa composición de la litis, la que puede obtenerse también por medios distintos del proceso, que denota con el concepto de "Equivalente Jurisdiccional".

Cornelutti señala como Equivalentes Jurisdiccionales; (23)

1. - El Proceso Extranjero.
2. - El Proceso Eclesiástico.
3. - 1.ª Autocomposición.
4. - 1.ª Composición Procesal.
5. - La Conciliación.
6. - El Arbitraje.

De lo anterior se concluye, que la Naturaleza Jurídica de la Conciliación Agraria, se hace consistir, en que se trata de un Procedimiento Autocompositivo, Administrativo y Agrario, que conduce a alguna de las figuras jurídicas de la Autocomposición Procesal, es decir, Allanamiento, Transacción y Desistimiento, que se estructuran debidamente en un Convenio Conciliatorio.

DEFINICION DE CONCILIACION AGRARIA:- En el Derecho Agrario, no hay una definición de Conciliación Agraria, por lo que intentaré de integrarla, diciendo:

"La Conciliación Agraria, es un procedimiento autocompositivo

23. - Mencionado por GÓMEZ Lara, Cipriano: Opus Cit. Pág. 25.

4, por el cual se pueden resolver los conflictos agrarios, en el que participan los sujetos en conflicto ante la autoridad agraria correspondiente que tenga personalidad jurídica para intervenir en dicho procedimiento el cual puede concluirse: a. - En una acta de la junta celebrada ante el Comisariado para el efecto, en la que se asentará lo actuado, la propuesta del Comisariado para solucionar el conflicto, y los acuerdos finales a que llegaron las partes, en este procedimiento se solucionan los conflictos internos de los Ejidos y Comunidades sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre los bienes de uso común., b. - En todos los demás casos en los que intervenga la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, se concluye en un Convenio Conciliatorio, presentando ambas figuras jurídicas características de Autocomposición en materia agraria".

Este procedimiento tiene sus propias limitaciones legales, en el primer término diremos que no procede cuando la solución al conflicto agrario planteado representa una violación a las leyes de ordenamiento público, y de manera específica a la Ley Federal de Reforma Agraria cuyos artículos moderan el criterio legal a seguir en dicho procedimiento y que nos permitimos transcribir a continuación ya que en su afán de proteger a la propiedad social se establecen claras limitaciones que repercuten en el procedimiento conciliatorio.

Artículo 52. - "Los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, -

gables e intransmisibles y por tanto no podrán, en ningún caso  
 rma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, -  
 rse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las - -  
 nes, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se preten  
 ar a cabo en contravención de este precepto".

Artículo 50.- "Son nulos los convenios y contratos que cele-  
 i Comisariados y Consejos de Vigilancia cuando no sean apro -  
 or la Asamblea General y, en su caso, por la Secretaria de la  
 i Agraria, así como los contratos prohibidos por la ley".

"Los legalmente realizados tienen plena validez y obligan al-  
 comunidad, aún cuando sus autoridades hayan sido removidas".

Artículo 53.- "Son inexistentes todos los actos de particula -  
 odas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesque -  
 s de las autoridades municipales, de los estados o federales, -  
 io los de las autoridades judiciales, federales o del orden co-  
 e hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcial  
 de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contra  
 a lo dispuesto por esta Ley".

#### FUNCION SOCIAL DE LA CONCILIACION AGRARIA.

El término función es empleado con frecuencia en las mate-  
 s y en la medicina con características propias de su rama, pe -  
 evolución del concepto ha permitido que esta idea sea utilizada -  
 as ramas de la ciencia.

En Antropología, por ejemplo, el Funcionalismo es una doctrina que tiende a explicar el funcionamiento de las actividades de una sociedad, como conjuntos estructurados y jerarquizados entre sí.

Es el Funcionalismo también, una teoría etnológica según la cual una sociedad representa un todo orgánico cuyos diferentes componentes, culturales, económicos, etc., se explican por la función que realizan los unos en relación con los otros. (24).

Como se ha visto, existen corrientes del mismo tipo, estableciéndose siempre la relación Función-Funcionalismo para ser explicadas, del mismo modo, nuestra Sociedad tiene una serie de funciones y de Instituciones que la hacen ser funcional, una de estas Instituciones es el Derecho, cuya función social es de vital importancia en la participación y regulación de la justicia agraria.

En el aspecto Jurisdiccional, (25) se dice que su Función consiste en la "aplicación del derecho por la vía del Proceso".

La Función Social que le corresponde a la Conciliación, de la que siendo una figura del derecho, conjunto de funciones jurídicas que repercuten en lo social, que regula la conducta de los seres humanos que viven en sociedad, procurando de éste modo su mejoría.

Esta Función Social se hace consistir, precisamente en el hecho de evitar un Proceso o trámite más largo, que pueda requerir

.- Diccionario Enciclopédico HACHETTE-CASTELL. Tomo V. Edic. Castell, España 1981. Pág. 968.

.- DE PINA, Rafael; Diccionario de Derecho. Porrúa, 9a. Edic. - Méx. 1980. Pág. 276.

icho tiempo, y que dá a las partes en conflicto, la inseguridad de los derechos que reclaman, esta pérdida de tiempo e inactividad en el campo, son enemigos de la productividad, así, la Comisión Social de la Conciliación Agraria, se fundamenta en que se requiere de un procedimiento previo, o que bien puede darse dentro de cualquier otro procedimiento agrario en los que se presenten conflictos para resolverse por vía conciliatoria y rápida, cooperando de esta manera, a que los sujetos en pugna, regresen a sus actividades normales de producción agropecuaria, siendo la Sociedad y los campesinos, quienes se benefician en forma directa con el procedimiento que se trata.

## CAPITULO II

## LA CONCILIACION EN OTRAS DISCIPLINAS DEL DERECHO.

## LA CONCILIACION EN MATERIA CIVIL.

Conjuntamente con el Arbitraje, la Transacción, los Convenios Judiciales, a la Conciliación es considerada por la Doctrina como un Poder Jurisdiccional. (1)

La anterior consideración es entendida como la posibilidad de que el Juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la Composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstas, durante el curso del proceso, lo hace inútil.

De manera expresa, a la Conciliación se le trata dentro de la Justicia de Paz, entre otros casos, ya que el Juez en cualquier estado de la audiencia, pero antes de sentencia, exhortará a las partes a Composición Amigable, según dice el artículo 20, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así también, en controversias del orden familiar, el artículo 41 del mismo ordenamiento, establece la obligación que tiene el Juez de exhortar a los interesados a lograr un Avenimiento, resolviendo

---

BECERRA Bautista, José; El Proceso Civil en México. Porrúa, 7a. Edic. Méx. 1979. Págs. 16 y 17.

diferencias mediante convenio.

Asimismo, y relacionado con la Conciliación, se adiciona el artículo 55, de la misma ley, que trata de las Actuaciones y Resoluciones Judiciales, y que dice;

"Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los jueces ordinarios, se estará a lo dispuesto por éste Código, sin perjuicio de que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos, el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse a los efectos del procedimiento".

La adición hecha al presente Artículo, señala;

"Salvo los casos que no lo permita la ley, los Magistrados, Jueces, durante el juicio, o Funcionarios Judiciales autorizados por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes, para que lleguen voluntariamente a un Avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pudiese haberse por terminado el litigio".

Esta adición es un enigma para los Funcionarios del Poder Judicial, porque; (2).

a. No existe precepto que prohíba a los jueces exhortar a las partes a tener un arreglo.



b.- Permite a las personas extrañas a la relación procesal, venir en el litigio, ya que precisamente deben de ser Magistrados o Jueces, y Funcionarios distintos de los que conocen el negocio, facultados para exhortar a las partes tener voluntariamente un avenimiento, y esto en agravio de la Función Jurisdiccional, pues las personas extrañas, serán las que, sin conocer los negocios, van a proponer arreglos a las partes.

c.- La vaguedad del precepto no permite concluir, en que momento procesal pueden intervenir esas personas extrañas, si antes después de la audiencia de pruebas; si después de la citación para comparencia; si después de la sentencia que no haya causado ejecutoria, etc.

d.- La calidad jurídica de estos "Avenidores", que no tiene precedentes en la legislación procesal civil mexicana., se desconoce.

e.- Se ignora si van a poder cobrar honorarios a las partes, por esa específica intervención que tienen al tratar de lograr un avenimiento.

El maestro Becerra Bautista, señala también en su obra citada, que "...gramaticalmente, Avenimiento es lo mismo que Composición, o Conciliación de la controversia entre las partes y este Avenimiento, puede o no desembocar en un Convenio Judicial". En otras palabras, el Avenimiento es el previo acuerdo de las partes, que puede evitar el juicio mismo, como en el caso de los divorcios voluntarios, cuando el Juez exhorta a los cónyuges para procurar su recon-

1, no obstante que ya convinieron en divorciarse.

#### LA CONCILIACION EN MATERIA LABORAL.

El maestro Alberto Trueba Urbina, define a la Conciliación...la aveniencia que sin necesidad de juicio, tiene lugar entre-tes que discuten acerca de sus derechos en un caso concreto, -is cuales uno trata de establecer un pleito contra la otra". (3)

La función conciliadora oficial corresponde a las Juntas Lo-7 Federales de Conciliación y Arbitraje, en sus respectivas ju-:iones, así como al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitra-la Comisión Sustanciadora de los Conflictos en el Poder Judi- -ederal.

El maestro Mario de la Cueva, dice que la Conciliación, -etapa primera del proceso laboral, puede mirarse desde dos - -os distintos; vista del lado de las partes, tiene por objeto ayu- -s a que encuentren la solución justa de sus diferencias, y consi- a del lado del conciliador es la actividad que sirve para ayudar- contendientes a encontrar el derecho que regula o debe regular- futuro sus relaciones jurídicas, y que esto manifiesta que en la -liación todos los elementos que intervienen poseen una fuerza - -a, son elementos activos, papel que es necesario recalcar a pro

---

TRUEBA Urbina, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. - Edit. Porrúa, 3ra. Edic. Méx. 1975., Pág. 190.

o del Conciliador, porque la naturaleza, los fines del Derecho de trabajo, su misión que es noble y bella, consiste en buscar esencialmente la realización de la justicia social, y que es tanto como la justicia para el trabajador. (4)

Mario de la Cueva señala también, que la Constitución y la "...reconocieron a la Conciliación como un procedimiento válido poner fin a los conflictos", y que el orden jurídico otorgó validez a los convenios a que lleguen las partes, y lo hizo porque colocó en ellas una cuña: el Conciliador, comisionado para vigilar el respeto a la justicia. (5).

En el derecho laboral, para diferenciarlo de la Transacción, describimos la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es modelo de precisión, de 25 de Noviembre de 1936, Toca 5/36/2a., Cia. Minera Dos Carlos, S.A. (6).

"El quejoso confunde la transacción de derecho civil con la conciliación consignada en el Artículo 123: aquella depende de la voluntad de las partes, que son las únicas que intervienen en su celebración, en tanto la conciliación supone la intervención del tribunal, en no solo está facultado, sino obligado, a hacer ver a las partes, en donde es posible la transacción, vista la irrenunciabilidad de los derechos del trabajo. El error consiste en creer que en el ejerci

---

- DE LA CUEVA, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Edit. Porrúa, 5a. Edic., Méx. 1978., Pág. 378 y 379.  
 - DE LA CUEVA, Mario: Opus. Cit., Pág. 379.  
 - DE LA CUEVA, Mario: Opus. Cit., Pág. 379.

a función conciliatoria, tienen los tribunales del trabajo un pa-  
sivamente pasivo, siendo así que por lo contrario, su función es  
r consiste, a la vez que en ayudar a las partes a la transac-  
aciéndoles ver la conveniencia de que terminen por ese medio-  
roversia, en impedir que se excedan en sus facultades, hacien-  
el trabajador admita una renuncia prohibida por la ley".

#### LA CONCILIACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, señala que la Conciliación  
una creación del Derecho Social, y que su origen debe buscar -  
s bien en el Derecho Internacional Público, donde justamente, -  
Arbitraje, constituyen sus procedimientos más característicos -  
lar solución a los problemas entre dos o más Estados. (7).

La Conciliación en el Derecho Internacional, tiene su funda-  
jurídico en el Art. 33 de la Carta de la Organización de las -  
nes Unidas, en la que menciona a la Conciliación como uno de -  
rocedimientos pacíficos que primero deben adoptar las partes pa-  
rgar a una solución. La Asamblea General, según los Arts. 10 -  
y el Consejo de Seguridad, según el Art. 34, pueden nombrar -  
omisión para conciliar el conflicto. (8).

---

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III Editorial Bibliográfica Ar-  
gentina. Buenos Aires., Año de 1967. Pág. 593.  
Manual de Derecho Internacional Público. Editado por Max-Soren-  
sen, Fondo de Cultura Económica. Méx. 1974. Pág. 635.

---

## CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. (9)

Art. 33.- Fracc. I.- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, tratarán de buscar la solución, - todo, mediante la Negociación, la Investigación, la Mediación, la Conciliación, el Arbitraje, el Arreglo Judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección, - . Frac. II.- El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, - tará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Charles Rousseau, en su libro de Derecho Internacional Público (10) dice que la Conciliación es un procedimiento relativamente reciente de solución de los conflictos internacionales, que aparece en práctica internacional después de 1919, se halla establecido en numerosos tratados generalmente bilaterales, pero a veces colectivos.

Estos Tratados los clasifica en distintas categorías;

- I.- Tratados de Conciliación del tipo Escandinavo, que instituyen un único procedimiento de Conciliación para toda clase de conflictos;
- II.- Tratados de Conciliación y de Arbitraje, del tipo Polaco, que aplican a toda clase de diferencias dos proce-

---

.- SEPULVEDA, César: Derecho Internacional, Edit. Porrúa, 8a. Edición, Méx. 1977. Pág. 483.  
 O.- ROUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público. Edit. Ariel, 3a Edic. Barcelona, España. 1966, Págs. 493 y 494.

dimientos sucesivos: Primero el Conciliatorio y, en caso de que éste fracase, el Arbitral.

- III. - Tratados de Arbitraje y Conciliación, del tipo Alemán, que establecen dos procedimientos paralelos, aplicables a dos distintas categorías de litigios: el procedimiento Arbitral para los conflictos jurídicos y el de conciliación para los políticos.
- IV. - Tratados de Conciliación y de Arreglo Judicial, del tipo Suizo, que combina los dos procedimientos.
- V. - Tratados de Conciliación, de Arbitraje y de Arreglo Judicial en los que se emplea una fórmula mixta, que influyó en los Tratados de Locarno de 16 de Octubre de 1925, que consiste en la sumisión de todas las cuestiones litigiosas a un procedimiento previo de Conciliación, recurriéndose, en caso de fracaso, al Arbitraje en los conflictos políticos, o al Arreglo Judicial en los jurídicos.

El maestro Cesar Sepúlveda, dice que la Conciliación, es un proceso instituido por las partes mismas para el evento de que se ante una controversia, que es un paso más allá de las Comisiones de Investigación, pues los conciliadores no solo investigan los hechos conductivos a la disputa, sino que sugieren alguna solución.

∴ (11)

Señala también, que algunos autores, califican el ocaso de la conciliación, en virtud del empleo más repetido de los Tribunales Arbitrales y de Jurisdicción, que tienen por tarea, a la vez investigar los hechos y expedir una resolución más o menos obligatoria, a la Función de la Conciliación pierde mucho significado. Así también existiendo manera de aliviar las tensiones entre los Estados a través de las organizaciones internacionales, los países no confían mucho en la labor de las Comisiones Conciliatorias, que no dejan de ser cuerpos con algún carácter intervencionista.

Termina diciendo, que sin embargo, y en vista sobre todo de los impedimentos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para solucionar situaciones que conducen a una disputa, las Comisiones de Conciliación pueden jugar un papel de alguna importancia, siempre que se utilicen para fines de eficacia limitada.

#### LA CONCILIACION EN LA LEY DE FOMENTO AGROPECUARIO Y LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Para el funcionamiento de las Unidades de Producción, que constituyen conforme al Art. 34 de la reciente Ley de Fomento Agropecuario, (12) las cuales podrán integrarse con Ejidos, Comunidades, Colonos y Pequeños Propietarios, se prevé la existencia de comités, y se plantea para resolución de los mismos al procedimiento-

---

1.-Ley de Fomento Agropecuario. Publ. en el D.O.F. del 2 de Enero de 1981.

torio, así, en su Art. 38, establece que "en el caso de con-  
o indefinición de derechos relativos a las Unidades de Produc-  
ntes de acudir a las autoridades competentes que de acuerdo  
materia deban intervenir, será menester agotar el procedimiento  
ministrativo ante la Secretaría que, a solicitud de las partes, -  
actuar además con fines de Conciliación y Arbitraje".

La aplicación de la presente ley queda a cargo de la Secre-  
le Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la -  
Reforma Agraria y demás dependencias del Ejecutivo Federal, -  
sus atribuciones. En éste ordenamiento la Secretaría de Agri-  
a y Recursos Hidráulicos, y para efecto del párrafo arriba citas  
s designada como la "Secretaría".

En la Ley Federal de Protección al Consumidor, (13) encono  
s la figura de la Conciliación, y así vemos que la Procuraduría  
al del Consumidor, creada como organismo descentralizado de -  
cio Social con funciones de autoridad, con personalidad jurídica -  
a y patrimonio propio para promover y proteger los derechos e -  
eses de la población consumidora, tiene entre sus atribuciones -  
conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, funo  
lo como amigable componedor y, para el caso en que exista re-  
ación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios,  
tesas de participación estatal, organismos descentralizados y de -

Ley Federal de Protección al Consumidor. Publ. en el D.O.F. -  
el 22 de Diciembre de 1975.



s órganos del Estado, regula un procedimiento que tiene por objeto conciliar a las partes, dejando en caso de incumplimiento voluntario lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral la aptitud del interesado de poder acudir a la jurisdicción ordinaria para la ejecución de uno u otro instrumento, a éste respecto se exige como requisito para hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, la constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio.

## CAPITULO III

## FUNDAMENTO JURIDICO DE LA CONCILIACION AGRARIA.

## EN LOS ANTECEDENTES DE LA LEGISLACION AGRARIA.

El procedimiento conciliatorio es una novedad en materia agraria, y una necesidad de los ejidos y comunidades de México, ya que a través de este procedimiento se resuelven de manera práctica, los conflictos que de otro modo, dan lugar con el transcurso del tiempo, a graves conflictos personales.

No se tienen antecedentes de ésta figura, en materia agraria, hasta que aparece por primera vez, en un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario, (1) publicado en el año de 1964, cuyos autores, Lucio Méndez y Núñez y Luis G. Alcérreca, reglamentan el procedimiento para el caso de conflictos internos, y fundamenta la necesidad de incorporarlo al sistema agrario, considerando que en las leyes agrarias anteriores no se integró la figura de la conciliación en sus textos.

Con posterioridad a éste Anteproyecto, por primera vez, y cumpliendo todas las formalidades que para su creación legal requiere, aparece la conciliación agraria en la Ley Federal de Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de

---

Lucio Méndez y Núñez-Luis G. Alcérreca. Un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario. - Editado por el Centro de Investigaciones Agrarias. - Méx. 1964. Págs. 249 y 250.

il de 1971, reglamentada en los artículos 434 y siguientes, y en -  
 frecuencia, siendo una novedad del Derecho Agrario, se plantean -  
 stiones antagónicas de derecho, y así, el maestro Antonio Luna -  
 oyo, en su libro "Derecho Agrario Mexicano", (2) dice que este -  
 cepto crea un procedimiento conciliatorio y autocompositivo, que -  
 desarrolla ante los comisariados ejidales, y en éste procedimiento,  
 observa el deseo de lograr la descentralización de la justicia lle -  
 a a su máxima expresión, entendiéndose por ésta, la entrega del -  
 jejo de los intereses sociales a instituciones que garantizan una -  
 paración técnica; y que los comisariados son los menos indicados -  
 nicamente para resolver los conflictos de los núcleos de población  
 ial.

! EN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA  
 FEDERAL.

La Conciliación Agraria tiene su fundamento en la Ley Or--  
 nica de la Administración Pública Federal, (3) en su Artículo 41, -  
 acciones I, VI, y VIII.

Señala como funciones de la Secretaría de la Reforma Agra  
 a la fracción I, la de "aplicar los preceptos agrarios del artículo -  
 Constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos".

---

- LUNA Arrollo, Antonio. - Derecho Agrario Mexicano. Porrúa. - -  
 Méx. 1a. Edic. 1975. Págs. 400 y 401.  
 - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Porrúa, 7a. -  
 Ed. Méx. 1978.

La fracción VI, señala la de "...conocer de las cuestiones relativas a límites y deslinde de tierras ejidales, y comunales.

Y la fracción VIII, establece como función de la Secretaría intervenir en las cuestiones relacionadas con los problemas de problemas de población ejidal y de bienes comunales en lo que no dependa a otras entidades u organismos".

#### EN LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

En la Ley Federal de Reforma Agraria, (4) encontramos el fundamento legal, en el Artículo 10, Fracciones XIII y XIX.

El Artículo 10 dice:

"El Secretario de la Reforma Agraria, tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República".

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria;

Fracción XIII. - "Resolver los conflictos que se susciten en ejidos, con motivo del deslinde o del señalamiento de zonas de explotación, o por cualquier causa, cuando su resolución no esté expresamente atribuida a otra autoridad".

Fracción XIV. - "Intervenir en la resolución de las controversias en los términos de ésta ley".

Y en cuanto a la intervención que tienen los Delegados Agrarios en la solución de conflictos, esta tiene su fundamento en el Artículo 3, Fracciones I y VII de la ley de la materia.

Esta misma ley, en sus Artículos 434 al 437, Título Séptimo - Capítulo Primero, reglamenta el procedimiento conciliatorio, para resolver los conflictos internos de los ejidos y comunidades.

EN EL REGLAMENTO INTERIOR Y MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.

El Reglamento Interior de la Secretaría, fué publicado en el Boletín Oficial de la Federación con fecha 10. de Diciembre del año 1980, en cuyo artículo 21, establece las atribuciones de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias en materia de conciliación, señalando las siguientes;

- acc. VII "Intervenir, por la vía conciliatoria, en la solución de las controversias agrarias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, fundamentalmente cuando se afecten los intereses de los núcleos de población;"
- acc. VIII.- "Resolver, por la vía conciliatoria, los conflictos por límites, deslindes y señalamientos de protección de tierras ejidales, comunales y pequeñas propiedades;"

- . IX.- "Vigilar estrictamente las soluciones legales conciliatorias que se establezcan entre las partes, para que no lesionen derechos a terceros, ya sea en la elaboración de conventos, o bien en su ejecución;"

El Manual de Organización General de la Secretaría de la -  
ma Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el -  
Marzo de 1981, es aún más explícito, y establece en el punto --  
5.1.1.4, como funciones de la Dirección General de referencia, -  
iguientes:

- \_\_\_\_\_ Revisar, aprobar y ejecutar, en caso de que así pro--  
ceda, los convenios que le sean sometidos por los su-  
jetos agrarios en conflicto.
- \_\_\_\_\_ Vigilar estrictamente las soluciones legales conciliato-  
rias que se establezcan entre las partes, para que no-  
se lesionen derechos a terceros, ni en la elaboración -  
de convenios ni en su ejecución.
- \_\_\_\_\_ Integrar, organizar, dirigir y controlar las secciones -  
de profesionales (brigadas) que desempeñen funciones -  
conciliatorias agrarias en toda la república, ya que di-  
chas secciones constituirán grupos que auxiliarán en lo  
procedente y cuando sea necesario, a las autoridades -  
agrarias.

- \_\_\_\_\_ Decretar a través de las brigadas foráneas de conciliación, todos aquellos conflictos agrarios cuya solución sea posible por la vía conciliatoria.
- \_\_\_\_\_ Acordar y resolver sobre el envío de secciones de profesionales (brigadas) que realicen estudios y labores de conciliación en las entidades federativas.
- \_\_\_\_\_ Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias agrarias que se susciten entre los sujetos agrarios, fundamentalmente cuando se afecten los intereses de los núcleos de población.
- \_\_\_\_\_ Resolver por la vía conciliatoria los conflictos por límites, deslindes señalamientos de zonas de protección de tierras ejidales, comunales, pequeñas propiedades y de otras.
- \_\_\_\_\_ Establecer y dirigir el proceso conciliatorio.
- \_\_\_\_\_ Elaborar, aprobar y ejecutar los convenios agrarios que se logren como resultado del proceso conciliatorio.

## CAPITULO IV

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y LA CONCILIACION.

## ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCURACION, QUEJAS E INVESTIGACION AGRARIAS.

La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, de la Secretaría de la Reforma Agraria, tiene su antecedente en la Procuraduría de Asuntos Agrarios, (1) y la anterior Dirección General de Conciliación Agraria.

Aparece por primera vez en el Reglamento Interior de la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1980.

Conforme al Acuerdo Interior, emitido con fecha 2 de diciembre de 1980 por el Ciudadano Secretario de la Reforma Agraria, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, adscrita a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, al igual que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Tenencia de la Tierra y de Procedimientos Agrarios.

Con fundamento en el Artículo 41 de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal y en el Artículo Cuarto transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría, se re-estructura la organiza-

---

CHAVEZ Padrón, Martha. El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Porrúa, 3a. Edic. Méx. 1979. Pág. 85.



Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando de la siguiente manera:

#### ACUERDO INTERIOR.

PRIMERO.- A partir de ésta fecha, (Diciembre 2 de 1980).- Direcciones Generales y Unidades quedan adscritas a las dependencias superiores que a continuación se describen:

- 1.- A las Oficinas del Titular del Ramo, quedan adscritos los siguientes órganos:
  - 1.1. Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas.
    - 1.1.1. Subdirección de Difusión.
    - 1.1.2. Subdirección de Relaciones Públicas.
  - 1.2. Dirección General de Contraloría.
    - 1.2.1. Subdirección de Auditoría y Vigilancia.
    - 1.2.2. Subdirección de Coordinación Fiduciaria.
    - 1.2.3. Subdirección de Control Financiero y Administrativo.
  - 1.3. Unidad de Coordinación del Sector Agrario.
  - 1.4. Instituto de Capacitación Agraria.
- 2.- Al C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, se le adscriben las siguientes Unidades Administrativas:
  - 2.1. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
    - 2.1.1. Subdirección Jurídica Consultiva.
    - 2.1.2. Subdirección Jurídico Contenciosa.

- 2.2. Dirección General de Tenencia de la Tierra.
    - 2.2.1. Subdirección de Derechos Agrarios.
    - 2.2.2. Subdirección de Bienes Comunales.
    - 2.2.3. Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria.
    - 2.2.4. Subdirección de Colonias.
  - 2.3. Dirección General de Procedimientos Agrarios.
    - 2.3.1. Subdirección de Tierras y Aguas.
    - 2.3.2. Subdirección de Nuevos Centros de Población - Ejidal.
    - 2.3.3. Subdirección de Terrenos Nacionales.
    - 2.3.4. Subdirección de Autoridades Ejidales y Comunales.
    - 2.3.5. Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial.
  - 2.4. Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias.
    - 2.4.1. Subdirección de Procuración Agraria.
    - 2.4.2. Subdirección de Quejas y Conciliación Agraria.
    - 2.4.3. Subdirección de Investigación Agraria.
  - 3.- Al C. Subsecretario de Organización Agraria, se le adscriben las siguientes Unidades Administrativas:
    - 3.1. Dirección General de Organización Agraria.
      - 3.1.1. Subdirección de Organización Agraria.
-

- 3.1.2. Subdirección de Orientación Social Agraria.
  - 3.1.3. Subdirección de Trabajo Social Agrario.
  - 3.2. Dirección General de Programación y Evaluación.
    - 3.2.1. Subdirección de Programación.
    - 3.2.2. Subdirección de Evaluación.
  - 3.3. Dirección General Coordinadora de Delegaciones Agrarias y Promotorias.
    - 3.3.1. Subdirección Técnica.
    - 3.3.2. Subdirección de Operación.
  
  - 4.- Al C. Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agrarias se le adscriben las siguientes Unidades Administrativas:
    - 4.1. Dirección General de Información Agraria.
      - 4.1.1. Subdirección de la Carta Agraria Nacional.
      - 4.1.2. Subdirección de Estadística.
      - 4.1.3. Subdirección de Registro Agrario Nacional.
    - 4.2. Dirección General de Promoción Agraria.
      - 4.2.1. Subdirección de Promoción de la Industria Ejidal y Comunal.
      - 4.2.2. Subdirección de Promoción Económica Ejidal y Comunal.
    - 4.3. Dirección General de Infraestructura Agraria.
      - 4.3.1. Subdirección de Apoyo Forestal, Ejidal y Comunal.
-

4.3.2. Subdirección de Recursos no Renovables Ejidales y Comunales.

4.3.3. Subdirección de Servicios Ejidales y Comunales.

5. - Al C. Oficial Mayor, se le adscriben las siguientes -  
Unidades Administrativas.

5.1. Dirección General de Administración.

5.1.1. Subdirección de Contabilidad y Presupuesto.

5.1.2. Subdirección de Proveduría.

5.1.3. Subdirección de Servicios Generales.

5.1.4. Subdirección de Servicios Electrónicos.

5.2. Dirección General de Recursos Humanos.

5.2.1. Subdirección de Recursos Humanos.

5.2.2. Subdirección de Capacitación Administrativa.

5.2.3. Subdirección de Servicios Personales.

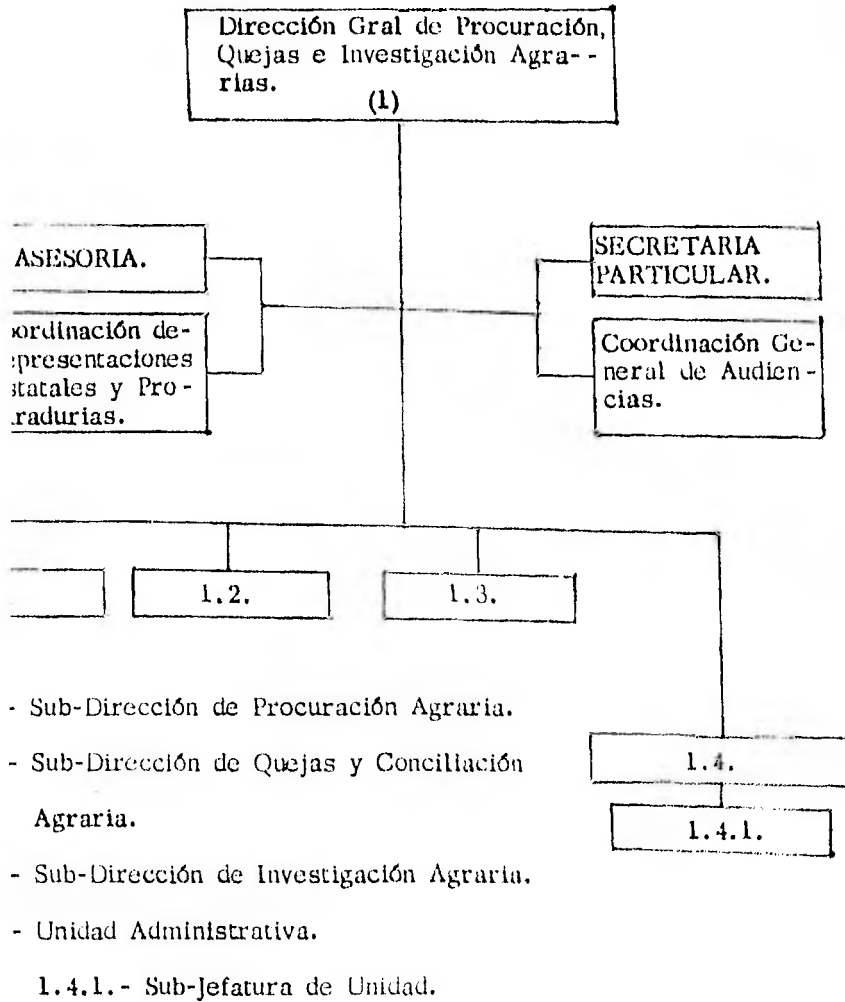
5.3. Unidad de Organización y Métodos.

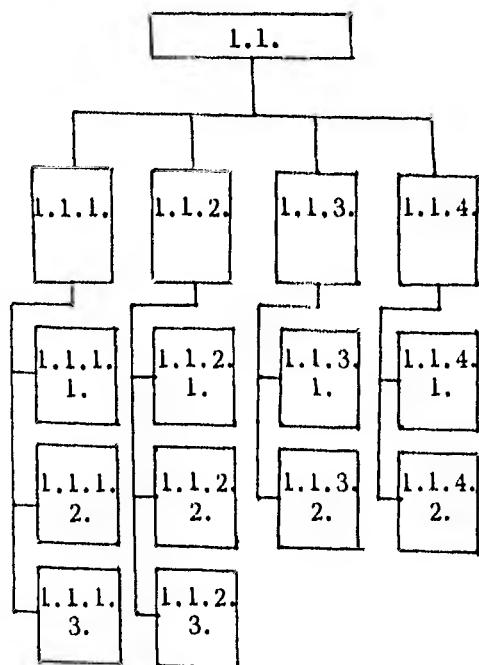
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SUB-SECRETARIA DE ASUNTOS AGRARIOS

DIRECCION GENERAL DE PROCURACION QUEJAS E INVESTIGACION  
AGRARIAS

- ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL -





1.1. - SUB-DIRECCION DE PROCURACION AGRARIA.

1.1.1. - Departamento de Procuración Agraria.

1.1.1.1. - Oficina de Consultoria de Normas y Control Foráneo.

1.1.1.2. - Oficina Técnica Coordinación y Programa.

1.1.1.3. - Oficina de Procuración Agraria y Comunidades Indígenas.

1.1.2. - Departamento de Asesoría Jurídica de Camp.

1.1.2.1. - Oficina de Asesoría ante la Administración de Just. Agraria.

1.1.2.2. - Oficina de Asesoramiento ante la Administración Pública.

1.1.2.3. - Oficina de Orientación y Servicios Legales.

1.1.3. - Departamento de Asistencia Social.

1.1.3.1. - Oficina de Relaciones Interinstitucionales y Convenios.

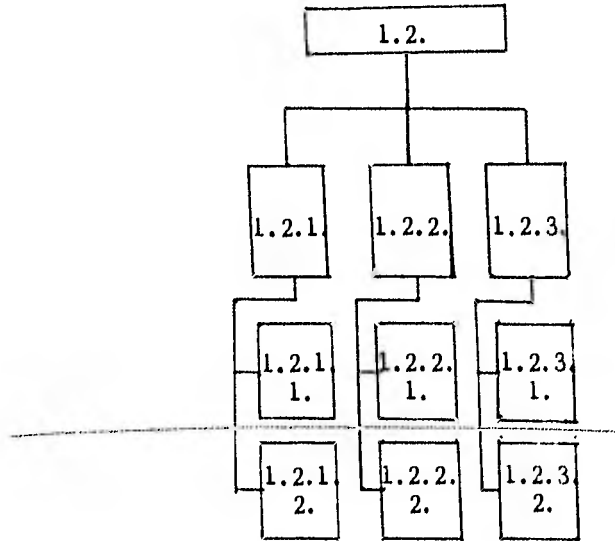
1.1.3.2. - Oficina de Operación y Servicio.

1.1.4. - Departamento de Gestión Agraria.

1.1.4.1. - Oficina de Análisis y Control Operativa.

1.1.4.2. - Oficina de Evaluación.





1.2.- SUB-DIRECCION DE QUEJAS Y CONCILIACION AGRARIA.

1.2.1.- Departamento de Quejas.

1.2.1.1.- Oficina de Análisis e Investigación.

1.2.1.2.- Oficina de Gestoría y Trámite.

1.2.2.- Departamento de Conciliación.

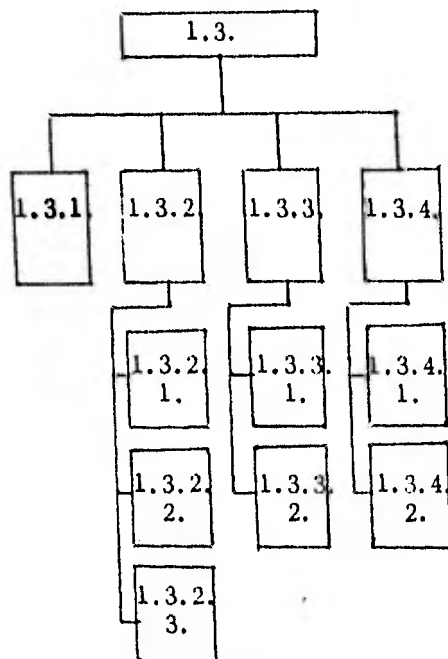
1.2.2.1.- Oficina de Conciliación Interna.

1.2.2.2.- Oficina de Convenios.

1.2.3.- Departamento de Diagnóstico y Dictámen.

1.2.3.1.- Oficina de Evaluación y Diagnóstico.

1.2.3.2.- Oficina de Dictaminación.



1.3.- SUB-DIRECCION DE INVESTIGACION AGRARIA.

1.3.1.- Departamento de Diagnóstico.

1.3.2.- Departamento de Investigación de Campo y Análisis.

1.3.2.1.- Oficina de Investigación de Campo.

1.3.2.2.- Oficina de Revisión Técnica.

1.3.2.3.- Oficina de Catálogos de Predios.

1.3.3.- Departamento de Revisión Jurídica.

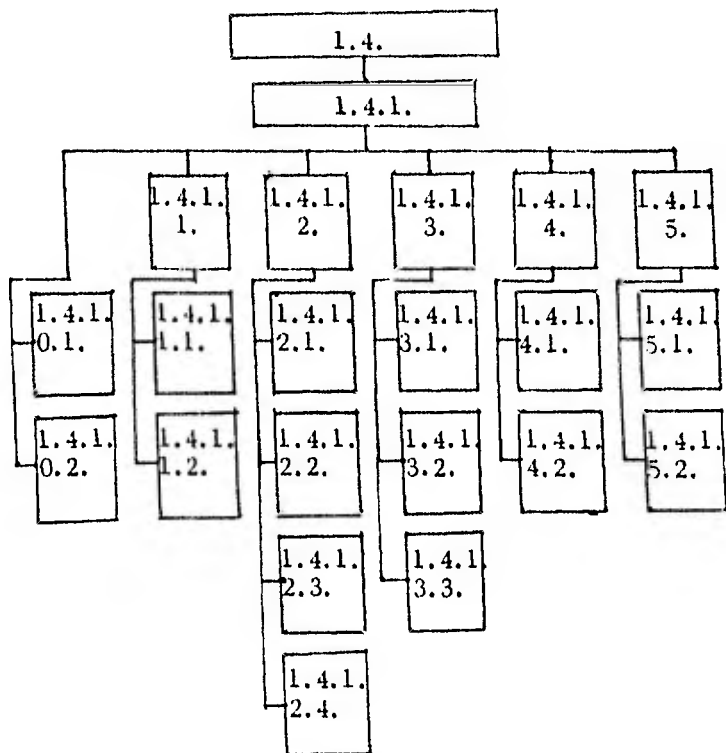
1.3.3.1.- Oficina de Revisión Jurídica.

1.3.3.2.- Oficina de Acuerdos.

1.3.4.- Departamento de lo Contencioso.

1.3.4.1.- Oficina de Dictaminación.

1.3.4.2.- Oficina de Publicaciones y Notificaciones.



1.4.- UNIDAD ADMINISTRATIVA.

1.4.1.- SUB-JEFATURA DE UNIDAD.

1.4.1.1.- Recursos Financieros.

1.4.1.1.1.- Fondo Revolvente.

1.4.1.1.2.- Control del Presupuesto.

1.4.1.2.- Servicios Personales.

1.4.1.2.1.- Desarrollo de Personal.

1.4.1.2.2.- Remuneración.

1.4.1.2.3.- Prestaciones.

1.4.1.2.4.- Control de Asistencia.

- 1.4.1.3.- Servicios Generales y Proveedurfa.
  - 1.4.1.3.1.- Vehículos.
  - 1.4.1.3.2.- Almacén e Inventarios.
  - 1.4.1.3.3.- Mantenimiento.
- 1.4.1.4.- Viáticos y Pasajes.
  - 1.4.1.4.1.- Viáticos.
  - 1.4.1.4.2.- Pasajes.
- 1.4.1.5.- Archivo y Correspondencia.
  - 1.4.1.5.1.- Archivo.
  - 1.4.1.5.2.- Correspondencia.
  - 1.4.1.0.1.- Rep. Admvo. en las Sub-direcciones.
  - 1.4.1.0.2.- Recepción.

CONFLICTOS AGRARIOS EN LOS QUE INTERVIENE CON -  
MAYOR FRECUENCIA Y TECNICAS CONCILIATORIAS APLI-  
CADAS.

El instructivo para técnicos conciliadores mencionado, y a -  
to de unificar criterios, sobre la actuación y facultades que deben  
r los técnicos conciliadores, señala que intervendrán, por ser de-  
competencia, en los siguientes CONFLICTOS AGRARIOS producidos

- a. Fallas de carácter técnico al formularse los planos pro-  
yecto aprobados, o los planos de ejecución definitivos. -  
Art. 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria.
- b. Sobreposición de planos de ejecución definitivos, entre -  
núcleos ejidales, y de éstos con núcleos de población -  
que se encuentran bajo el régimen Comunal.
- c. Por límites entre núcleos de población que guardan el -  
estado comunal y ocasionalmente, de éstos con núcleos -  
ejidales o propiedades particulares. Art. 366 y 367 de -  
la Ley Federal de Reforma Agraria.
- d. Por límites sobre la ejecución de la Resolución Presiden-  
cial. Art. 377 y 378 de la Ley.
- e. Por límites sobre la Resolución Presidencial. Artículos -  
375 y 376 de la Ley.
- f. Por ejecutarse dos o más Resoluciones Presidenciales. -  
Art. 313 de la Ley.

- g. Por la ejecución de una Resolución Presidencial, Art. - 16, Fracción 111, de la Ley.
- h. Conflictos internos de los Ejidos y Comunidades, Art. - 434 y siguientes de la Ley.
- i. Levantamientos topográficos de los terrenos de las Co - munidades y núcleos de población en conflicto. Art. 371 y 366 de la Ley.
- j. Por haberse ejecutado en primera instancia, los manda - mientos gubernamentales, y éstos posteriormente, modi - ficados en segunda instancia, en perjuicio de núcleos eji - dales.
- k. La ejecución de los Fallos Presidenciales, que en sus - términos o en sus planos proyectos, incluye a propieta - rios con certificados de inafectabilidad o a terceros que no fueron oídos, ni vencidos en juicio.
- l. La ejecución de Fallos Presidenciales, cuyo deslinde no se ha efectuado, o no se ajusta a los términos de los - mismos.
- m. Por existir causas legales o de situaciones de hecho que impiden la ejecución en sus términos de los Fallos Pre - sidenciales dictados en materia agraria.
- n. Otros problemas conflictivos que surgen esporádicamen - te, y que afectan a los núcleos de población.

Se investigó, en los Archivos de la Dirección General de -  
uración, Quejas e Investigación Agrarias; y se encontró que esta -  
cción ha intervenido en los conflictos Agrarios que a continuación  
nencionan:

- a. Conflictos sobre posesión y goce de las unidades de Dou  
tación y sobre el disfrute de los bienes de uso común.
  - b. Suspensión de Derechos Agrarios.
  - c. Conflicto entre dos núcleos de población, por error de -  
la Resolución Presidencial de alguno de ellos.
  - d. Conflicto entre dos núcleos de población por supuesta -  
duplicidad o cambio de los linderos, artificiales, (mojou  
neras, cercas, etc.).
  - e. Conflicto entre dos núcleos de población, por invasión -  
del que se encuentra menos poblado.
  - f. Conflicto entre dos núcleos de población, por cambio de  
linderos naturales, (ríos, lagunas, etc.).
  - g. Conflicto entre un núcleo de población y una propiedad -  
particular, por error de la Resolución Presidencial, plau  
no proyecto o plano de ejecución aprobados.
  - h. Conflicto entre un núcleo de población y una propiedad -  
particular, por confusión en la designación o señalamienu  
to de las mojoneras, linderos, etc.
  - i. Conflicto entre un núcleo de población ejidal o comunal,  
y un grupo de campesinos que se posesionan de terre-  
nos de aquél.
-

- j. Conflicto entre un núcleo de población ejidal y una propiedad particular, respecto de la cual se presumen indicios de simulación, misma que un grupo de campesinos del citado núcleo ejidal, solicita para satisfacer sus necesidades agrarias.
- k. Conflicto entre un núcleo ejidal, y un grupo de campesinos, cuando ambos solicitan para satisfacer sus necesidades agrarias, un mismo predio.
- l. Conflicto entre dos grupos de ejidatarios de un mismo poblado, por exigir uno de ellos la división del Ejido.
- m. Conflicto entre un Ejido constituido por dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población ejidal, con una Comunidad agraria, que tiene títulos que amparan los mismos terrenos.
- n. Conflicto entre un grupo de campesinos que solicitan terrenos propiedad de la Nación, para satisfacer sus necesidades agrarias, mismas que ya tienen en posesión material, otro grupo de campesinos, sin haberse instaurado expediente agrario a favor de estos últimos.
- ñ. Conflicto entre dos grupos de campesinos que pretenden reacomodo en un Ejido abandonado.
- o. Conflicto entre un grupo de ejidatarios o comuneros, que hostiga a sus autoridades internas o viceversa.



- p. Conflicto entre dos grupos de ejidatarios o comuneros, -  
por la forma de explotación de los terrenos, o por di -  
ferencias en la organización Ejidal o Comunal interna.

#### TECNICAS CONCILIATORIAS APLICADAS.

La Dirección General a que hemos estado haciendo referen -  
cia, tiene a su disposición un "Instructivo para Técnicos Conciliado -  
res", elaborado para servir de guía a los técnicos en esta materia, -  
enumerando las atribuciones que les corresponde, los procedimientos -  
de las acciones agrarias mas importantes, y el proceso de Concilia -  
ción Agraria. Es pues, en este instructivo, donde de manera clara -  
y detallada, se establecen las reglas que habrá de aplicar el técnico -  
conciliador en su labor, que es verdaderamente amplia tomando en -  
cuenta el número de conflictos agrarios en los que interviene.

Así también, la Ley Federal de Reforma Agraria, regula -  
en su Título septimo, Artículos 434 al 437, el procedimiento Concilia -  
torio, para resolver los conflictos internos de los Ejidos y Comunida -  
des en los cuales tiene participación la Dirección General de Procura -  
ción, Quejas e Investigación Agrarias, de manera auxiliar, pues este  
procedimiento se realiza ante el Comisariado Ejidal o Comunal.

#### 4.3 FACULTADES DE LA COMISION TRIPARTITA AGRARIA EN LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS AGRARIOS.

La Comisión Tripartita Agraria fué creada por Decreto Pre

cial, de fecha 12 de Noviembre de 1975, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 del mismo mes y año.

Tendrá como objeto según el Artículo segundo de dicho Decreto, el de coadyuvar en la agilización del trámite agrario, y en particular en la expedición de las Resoluciones Presidenciales, así como auxiliar al Ejecutivo Federal, la solución de las controversias que susciten sobre la tenencia de la tierra entre:

- a. Campesinos de un mismo Ejido;
- b. Distintos Ejidos;
- c. Miembros de una misma comunidad;
- d. Distintas comunidades;
- e. Pequeños propietarios y ejidatarios o comuneros.

En su Artículo tercero, dice que para cumplir con su objeto la Comisión Tripartita Agraria tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de los asuntos que sean sometidos a su consideración, por los interesados o por sus asesores o representantes;
- II. Oír a las partes;
- III. Asesorarse con técnicos de cualquier dependencia del Ejecutivo Federal que se consideren convenientes;
- IV. Acudir al lugar de la controversia;
- V. Emitir un dictamen para someterlo a consideración del Secretario de la Reforma Agraria o en su caso, del Presidente de la República.

Esta comisión se integra, con uno o varios representantes de las Secretarías de la Reforma Agraria y de la Presidencia, actualmente su sustituto. Se invitará a formar parte de ella a la Confederación Nacional Campesina y en su caso, a un representante de las demás organizaciones firmantes del Pacto de Ocampo, así como a un representante de la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad, y de la Confederación Nacional Ganadera, según proceda.

También se invitará a participar a las deliberaciones, al Gobernador de la Entidad Federativa en donde se suscita la controversia, o a que designe a un representante.

Del mencionado Decreto también se desprende:

- a. La Comisión Tripartita Agraria, será presidida por el Secretario de la Reforma Agraria o por quién él designe, y por cada propietario se designará un suplente.
- b. Sesionará en forma permanente en la Secretaría de la Reforma Agraria, y para el despacho de los asuntos contará con un Secretario, que será designado por el titular de esa dependencia.
- c. En cada Entidad Federativa, funcionará un Comité Tripartita Agrario Estatal, que tendrá el mismo objeto y atribuciones que la Comisión tripartita Agraria y se integrará en igual forma.
- d. El dictamen que pronuncie el Comité Tripartita Agrario Estatal, será sometido al Titular de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- e. Solucionada la controversia se turnará el asunto a la Dependencia o Dependencias del Sector Público que corres-  
ponda, a efecto de planear y aumentar la producción y -  
productividad del predio que se trate, sea agrícola o ga-  
nadero.

Desafortunadamente, esta Comisión no ha funcionado como se  
había, y son pocas las ocasiones en las que ha intervenido, no - -  
obstante, es importante saber que se tiene un organismo de esta natura  
en materia agraria, para cuando las circunstancias se presen -  
y éstas se adecúen a las funciones de la Comisión Tripartita - -  
Agraria, en consecuencia ésta puede actuar puesto que tiene fundamento  
legal para ello.

#### LA MAGISTRATURA AGRARIA Y LOS TRIBUNALES AGRA- RIOS.

La Magistratura Agraria actual, tiene su fundamento Consti-  
tucional en el Artículo 27 de nuestra Carta Magna, que en su fracción  
dice:

"Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Ar-  
tículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- a. Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada  
de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.
- b. Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que -  
serán designadas por el Presidente de la República y que

tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.

- c. Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.
- d. Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e. Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos".

A decir de Martha Chávez Padrón, (2) La Magistratura Agraria está estructurada en forma notoriamente singular, hay autoridades orgánicas agrarias que, sin formar parte del Poder Judicial, son verdaderos jueces; y sin ser juristas aplican la Ley en unos casos y en otros seleccionan cuidadosamente la norma que debe aplicarse en un caso determinado como lo haría un juez; a veces funcionan recibiendo expedientes en segunda instancia y a veces en instancia única; unas veces actúan vinculados al concepto de competencia estatal y otras al concepto de competencia federal, así el Artículo 27 Constitucional, de

---

- CHAVEZ Padrón, Martha. Opus. Cit. Pág. 34.

facultades judiciales en el Poder Ejecutivo cuando autoriza a ésta  
r las leyes agrarias, y la Magistratura Agraria resulta un Poder  
il delegado o material que integra los Tribunales Agrarios.

La Legislación Agraria, derivada del Artículo 27 Constitucion  
iene una historia de búsqueda constante y perfeccionamiento de -  
magistratura especializada, de procedimientos, y de principios -  
sales que presentan interesantísimas modalidades, proceso diná -  
al que hay que estar muy atento no solo para atenderlo, respe -  
sino incluso para no quedarse atrás en la evolución constante -  
uestra realidad le impone.

Desde los inicios del movimiento revolucionario de 1910, se  
ndó que los problemas agrarios, sobre todo los de restitución de  
as a los poblados despojados, deberfan ser conocidos, substancial  
y resueltos por organos del Estado diferentes a los tribunales de-  
dicción ordinaria.

Emiliano Zapata, en el plan de Ayala del 28 de Noviembre -  
911, en su cláusula 6ta, piden "Tribunales especiales que se esta  
can al triunfo de la Revolución" (3).

Posteriormente Madero, instituye la Comisión Agraria Ejecu  
en su fugaz gobierno, y luego se crean la Comisión Nacional - -  
aria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares  
cutivos, creados por la Ley del 6 de Enero de 1915, origen de la

Magistratura actual en la que se atribuyen amplias facultades al Poder Ejecutivo Federal y a los Ejecutivos Locales.

En 1934 se reforma el Artículo 27 Constitucional, y se establece la Comisión Nacional Agraria, para dar origen a un departamento administrativo especializado en materia agraria, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y las Comisiones Locales fueron transformadas en Comisiones Agrarias Mixtas, y en el año de 1975 se encomendaron la materia agraria a una dependencia político-administrativa, dicho Departamento fue transformado en Secretaría de Estado.  
(4)

Gonzalo Armienda Calderón, señala que la evolución legislativa de la Magistratura Agraria, puede ser sintetizada de la manera siguiente: (5)

- La Magistratura Agraria, salvo las excepciones que se consignarán adelante, se localiza en el Poder Ejecutivo.
- Existen tantos órganos con funciones de autoridad como órganos de carácter consultivo, cuyos actos por excepción pueden estar revestidos de coercitividad, (Cuerpo Consultivo Agrario).
- Hay Magistrados de Primera Instancia, (Gobernadores), de Segunda Instancia (Presidente de la República), o de

- ARMIENDA Calderón, Gonzalo. Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Mexicano. Revista del México Agrario - No. 4. Año XII, Oct-Nov-Dic. 1979, Págs. 24 y 25.  
- ARMIENDA Calderón, Gonzalo. Opus. Cit. Págs. 25 y 26.

- única Instancia (el propio Presidente de la República y las Comisiones Agrarias Mixtas).
- Existen organos unitarios (Presidente y Gobernador), y órganos colegiados (Cuerpo Consultivo Agrario y Comisión Agraria Mixta).
  - Los Magistrados Agrarios pueden ser legos, pues no es requisito para ejercer la función, el que sean peritos en Derecho.
  - Desde un punto de vista técnico, los órganos mencionados, no pueden ser considerados tribunales, porque no están estructurados como tales, están sujetos a la relación jerárquica que da cohesión y unidad a la Administración, y no gozan de las garantías judiciales clásicas (independencia para dictar sus resoluciones o dictámenes, carrera judicial, autonomía presupuestal y administrativa, inamovilidad o periodo de funciones, etc.).
  - Existen órganos y autoridades agrarias de orden local (Gobernador), de carácter mixto (Comisiones Agrarias Mixtas), y de orden Federal (Presidente de la República).
  - Conocen tanto Procedimientos Contenciosos como no Contenciosos (Administrativos).
  - Existen en la Magistratura representantes de los campesinos (Cuerpo Consultivo Agrario y Comisiones Agrarias Mixtas).



En consecuencia, son órganos con funciones jurisdiccionales -  
 teria agraria, el Presidente de la República, el Cuerpo Consulti -  
 cario, la Secretaría de la Reforma Agraria, los Gobernadores -  
 Estados, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y en -  
 s casos, las Comisiones Agrarias Mixtas.

Respecto a los Tribunales Agrarios, Martha Chávez Padrón -  
 eñala que el pionero fue el mismo Emiliano Zapata, y que no --  
 te lo anterior cuya existencia rebasa los sesenta años, en fechas  
 antes empezó a pedirse "la creación" de tribunales agrarios; y de  
 a todos los antecedentes históricos, jurídicos y legislativos ante -  
 mente citados, podemos entender que están pidiendo el cambio de -  
 ninación porque consideran que nuestro proceso histórico está ma  
 para ese rebautizo.

Encontramos en la experiencia mexicana y dentro del Ejecu -  
 Federal dos tipos de Tribunales: a- Los Tribunales Administrati -  
 y, b- Los Tribunales de la Administración.

- a. Los Tribunales Administrativos, conocen y resuelven -  
 controversias entre el Ejecutivo y los Administrados.
- b. Los Tribunales de la Administración, conocen y resuel -  
 ven controversias tratándose de conflictos entre guberna  
 dos.

Armiента Calderón (7), considera que el camino está abierto

---

CHAVEZ Padrón, Martha: Opus Cit. Pág. 35 y 62.  
 ARMIENTA Calderón, Gonzalo: Opus Cit. Pág. 35.

la creación de Tribunales Agrarios dentro de la Administración, dada la evolución que ha alcanzado la Jurisprudencia, la Legislación y la Doctrina, y que nuestro país cuenta con Tribunales dentro de la esfera Federal de la Administración, como el Tribunal Fiscal de la Federación, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y sin embargo no fue necesario hacer reforma alguna al texto Constitucional.

## CAPITULO V

## PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

## PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO.

La evolución de la legislación agraria, ha permitido la conciliación de principios que rigen la actividad jurídica de los órganos encargados de aplicar la ley agraria y éstos podemos resumirlos según Armienta Calderón, (1) en los siguientes:

- a.- Se ha suprimido prácticamente, la posibilidad del desistimiento de las partes agrarias a fin de protegerlas en el proceso, más allá de lo que se protege a la parte obrera en el proceso laboral.
- b.- El Magistrado desempeña un papel muy activo en el proceso, en su búsqueda de la verdad material, supliendo a la parte débil en la búsqueda. La Magistratura Agraria, puede no solo aportar los elementos de prueba, sino que puede inclusive, iniciar el procedimiento (conflicto por límites comunales), sin que previamente haya habido gestión de parte, para dar paso así al principio de oficiosidad.
- c.- En el proceso agrario se ha llevado adelante el principio

---

1. ARMIENTA Calderón, Gonzalo: "Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Mexicano". Revista del México Agrario, No. 4, Año XII, Oct.-Nov.-Dic.- 1979, Pág. 28.

de la Suplencia de Deficiencia de la queja, que es expresión del principio inquisitivo.

- d.- Con el propósito de acelerar la substanciación, se limitan severamente los incidentes y la reposición del procedimiento, esto es, el proceso agrario campea, afortunadamente, en el ámbito del proceso oral.
- e.- El principio preclusivo se ha abandonado y a menudo no se fijan plazos ni términos dentro del proceso, lo cual, obviamente le resta proyectividad a la instancia.
- f.- Además la fase procesal de la Instrucción es responsabilidad del Ejecutivo, también lo son los servicios de Asesora Leal y de Procuración de Justicia Agraria.
- g.- Se trata de un procedimiento cuyas formalidades, si bien se apegan a lo preceptuado por el artículo 14 Constitucional, se encuentran considerablemente simplificados, a fin de facilitar y hacer menos onerosa la actuación de la parte económica y culturalmente desprotegida.
- h.- A los propietarios de fincas que pueden ser afectadas con fines de reparto agrario, se les impone la carga de la prueba.
- i.- Las resoluciones, tanto de primera como de segunda o única instancia, deben ejecutarse por la autoridad administrativa, sin que sea preciso que medie promoción de parte, en virtud de que la cuestión agraria es de interés pú-

blico. Una vez más se impone el principio de oficiosidad.

- j.- Aún cuando los órganos revestidos de autoridad, son de integración unitaria (salvo en el caso de algunos expedientes que resuelve el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas), los de consulta previa y obligatoria, son de formación colegiada, lo que garantiza la imparcialidad de la resolución.

Nava Negrete, (2) dice que todo lo que sucede y se actúa por autoridades administrativas agrarias en los procedimientos agrarios, dados por la Ley Federal de Reforma Agraria, es actividad administrativa dentro de procedimientos administrativos.

Dice el Doctor Lucio Mendieta y Núñez (3) "Desde la Ley de enero de 1915, el procedimiento agrario es de carácter administrativo, pues salvo la desviación ya consignada en la Ley de Ejidos, en el caso de Restitución estableció un doble procedimiento administrativo y judicial, en las leyes posteriores, hasta la vigente, se ha reservado el procedimiento administrativo".

Lemus García, (4) es de opinión contraria, y señala que "Desde los tradicionales principios del proceso, la acción agraria con la demanda, traslado de ella y posibilidad de contestación y prue-

NAVA Negrete, Alfonso, - "Inexistencia del Proceso Administrativo-Agrario". Revista del México Agrario No. 4, 1979, Pág. 118.  
 MENDIETA y Núñez, Lucio, - El Problema Agrario en México, Edit. Porrúa, 12a. Edic. Méx. 1974, Pág. 460.  
 LEMUS García, Raúl; Panorama Vigente de la Legislación Agraria-Mexicana. Edit. "LIMSA". 1971, Pág. 64 y 65.

lo único que ha variado son los medios, las formas exteriores, mecanismos y nadie podrá pretender que los sistemas procesales por naturaleza inmutables".

Se trata de dos posiciones distintas, por un lado se establece en los procedimientos administrativos agrarios no se realiza verdadera función jurisdiccional, ni se sigue un auténtico proceso, en conflictos fácticos y jurídicos, pero su atención por la autoridad administrativa, no la lleva a dictar una sentencia u otro acto jurisdiccional.

Con todo lo anterior, dice Nava Negrete, en el artículo 434 del Reglamento que no se quiere sostener a la vez, que la autoridad administrativa se mantenga ajena a toda preocupación legal al resolver el recurso, ni tampoco a todo valor de justicia, por imperativo constitucional debe fundar en ley todas sus decisiones y la jurisprudencia de los Tribunales Federales, la obligan a que razone la norma legal para su aplicación a la realidad o situación fáctica que resultará afectada, lo que no es censurable le será aplicar la ley, aunque no con la óptica del juez, sino la del administrador público.

#### PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

El procedimiento que regula la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 434 al 437, sobre conflictos internos de los ejidos y comunidades, se describe en el orden siguiente:

"Los comisariados deberán conocer de los conflictos sobre -

ción y goce de las unidades individuales de dotación y sobre el --  
 ate de los bienes de uso común".

"Los quejosos deberán presentarse ante el comisariado eji--  
 expondrán verbalmente su queja, de la que se levantará una ac--  
 El comisariado citará al quejoso y a la parte contraria, a una jun--  
 te se celebrará dentro de los tres días siguientes".

"El día y hora señalado para la junta ante el comisariado,--  
 ará lectura al acta de la queja y se oirá enseguida a ambas par--

"En el mismo acto el comisariado propondrá una solución --  
 s partes, procurando su avenimiento. De ésta diligencia se levan--  
 una acta que firmarán los participantes que sepan hacerlo y to--  
 pondrán su huella digital debajo de su nombre".

"Si las partes aceptan la solución propuesta, se hará cons--  
 en el acta y se dará por terminado el conflicto".

Independientemente del procedimiento anterior, en el que no--  
 menciona la intervención de Técnicos Conciliadores, y en donde el--  
 isariado hace las veces de éste, la Dirección General de Procura--  
 n, Quejas e Investigación Agrarias, para cumplir con las atribucio--  
 s que la ley le otorga en materia de conciliación, ha instruido un --  
 xedimiento, expresamente fundamentado en el Manual de Organiza--  
 m General de la Secretaría, y que se encuentra en el Instructivo pa--  
 Técnicos Conciliadores y que describimos a continuación:

- a).- Recibida la solicitud y previo estudio de los anteceden--  
 tes del caso, se determinará si es, o no, competencia

de la Dirección el conocer del asunto.

- b).- En caso de que no sea de la competencia de la Dirección, de acuerdo a las atribuciones establecidas, se dará la orientación a los interesados del trámite que corresponda.
- c).- En caso de ser de su competencia, se designará el personal técnico conciliador que atenderá el problema planteado.
- d).- Se elaborarán los citatorios correspondientes.
- e).- Cuando sea una conciliación foránea, se remitirá a las brigadas de conciliación, establecidas en el interior del país.
- f).- Una vez cubiertos los trámites administrativos, el técnico conciliador deberá documentarse minuciosamente, a fin de formarse un criterio de la situación legal y de hecho, para buscar posibles soluciones.
- g).- Al penetrarse del problema, conociendo la situación de derecho y de hecho existente, se reunirá con las partes citadas, trasladándose al lugar de la controversia, en caso de ser necesario.
- h).- Una vez reunidas las partes y al presidir la junta de avenimiento, el técnico conciliador, debe exponer claramente la representación con que se actúa, el motivo por el que se convoca, la situación legal o de he-



cho que priva, examinando sus diferentes argumentos, - así como los acuerdos y opiniones que respecto del problema dictaron las dependencias que han intervenido y - en su caso, las organizaciones campesinas que asesoran a las partes conflictivas, para que una vez expuestas -- las posibles soluciones conciliatorias, se llegue a un -- Convenio Conciliatorio, el que no deberá contravenir -- las disposiciones legales vigentes en materia agraria.

Como ya se dijo, la Conciliación es uno de los procedimientos que regulan leyes agrarias, a continuación se enumeran los siguientes, con los que se encuentra vinculado el proceso conciliatorio.

#### PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

- 1.- Restitución de Tierras, Bosques y Aguas.
- 2.- Dotación de Tierras Ejidales.
- 3.- Dotación y Adquisición de Aguas.
- 4.- Ampliación de Ejidos.
- 5.- Nuevos Centros de Población Ejidal.
- 6.- Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.
- 7.- Conflicto por Límites de Bienes Comunales.
- 8.- Inconformidad de la Solución del Conflicto por Límites de Bienes Comunales.
- 9.- Fusión de Ejidos.
- 10.- División de Ejidos.
- 11.- Permuta Ejidal.

- 12.- Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.
- 13.- Determinación de Propiedades Inafectables.
- 14.- Expedición de Certificados de Inafectabilidad.
- 15.- Creación de Zona Urbana
- 16.- Expedición de Certificados y Títulos de Derecho a Solar Urbano.
- 17.- Depuración Censal.
- 18.- Rehabilitación Agraria.
- 19.- Incorporación a Régimen Ejidal.
- 20.- Creación de Unidades Individuales de Dotación.
- 21.- Cambio de Régimen Comunal a Ejidal.
- 22.- Cambio de Régimen de Explotación (Organización Ejidal).
- 23.- Nulidad de Fraccionamiento de Bienes Ejidales.
- 24.- Nulidad de Fraccionamiento de Bienes Comunales.
- 25.- Nulidad de Fraccionamiento de Propiedades Afectables.
- 26.- Nulidad de Actos y Documentos que Contravengan las --  
Leyes Agrarias.
- 27.- Nulidad de Contratos y Concesiones.
- 28.- Nulidad y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad.
- 29.- Suspensión de Derechos Agrarios.
- 30.- Privación de Derechos Agrarios.
- 31.- Adjudicación de Derechos Agrarios.
- 32.- Ejecución de Resoluciones Presidenciales.
- 33.- Declaratoria de Terrenos Nacionales.

- 34.- Elección de Autoridades Internas.
- 35.- Investigación, Suspensión, Remoción, Destitución y Reorganización de Autoridades Internas,
- 36.- Replanteo de Linderos.
- 37.- Enajenación de Terrenos Nacionales
- 38.- Reposición de Actuaciones.
- 39.- Usufructo Parcelario.

La capacidad para ser parte en materia agraria, es, sencillamente, la capacidad jurídica para ser sujeto de una relación proce-

La capacidad para ser parte, tanto de las personas individua como de las sociales, no ofrece en la práctica problemas difíciles, esto que las leyes suelen ser explícitas,

Hay que reconocer, dice Chavez Padrón, (5) con la sencillez los hechos históricos tienen, que no fueron los juristas quienes --aron en México la revolución jurídica que implicó la creación de --derechos sociales, tanto sustantivos, como adjetivos; sino que fué-- mismo pueblo, por medio de líderes como Zapata, el incommensura-- creador.

"Transformar tendencias sociales en formas jurídicas", señala Herman Heller, en su Teoría del Estado, es un arte al que solo se --a, cuando se ejercita la política en su más alta expresión y con --tad al pueblo a donde se pertenece y eso hizo Zapata cuando pidió

---

CHAVEZ Padrón, M. Opus Cit. pág. 40 y 41.

3 formas jurídicas para tramitarse ante nuevos Tribunales especiales, aunque al crearlos no los llamó con su denominación tradicional por ser científica y caduca. (6)

Respecto de las partes que intervienen en el procedimiento, vamos a comenzar por definir el concepto de parte, y para éste efecto, el Sr. Cárdena (7) señaló que "el sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos se designa con la palabra persona. La capacidad jurídica, esto es, la aptitud de llegar a ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos, es una cualidad que se atribuye a un ser la calidad de persona. Por esto capacidad jurídica es sinónimo de personalidad". Para derivar del concepto de personalidad el de parte, señala que "La capacidad jurídica se distingue en capacidad de derechos propiamente dicha, y capacidad de obrar, aquella que consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones; ésta es la capacidad de adquirir y ejercitar por sí derechos, en asumir por sí obligaciones. La primera solo presupone las condiciones naturales de existencia; la segunda, la capacidad de querer; por eso todos los seres vivos están dotados de la capacidad de derechos, en tanto que la capacidad de obrar, la tienen solo aquellos que se encuentran en ciertas condiciones naturales y jurídicas".

Por lo anterior, están facultados para intervenir en el procedimiento:

---

Citado por Chávez Padrón M. Opus cit. pág. 41.  
 COVIELLO, Nicolás: Doctrina General del Derecho Civil, Editorial Hispano-Americana, México 1949. Pág. 158. Mencionado por Chávez Padrón Martha, Opus Cit. Pág. 11.

- Secretaría de la Reforma Agraria
- Núcleos de Población Ejidal, o Comunal.
- Ejidatarios y Comuneros, individualmente considerados.
- Pequeños Propietarios.
- Colonos
- Ocupantes y Adquirentes de Terrenos Nacionales.
- Otras dependencias del Gobierno Federal o Local, cuya actividad pública esté relacionada con los conflictos Agrarios.
- Y todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que la ley les dá facultades para promover e intervenir en el procedimiento conciliatorio.

### 5.3.- VALOR JURIDICO DE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS.

Encontramos en materia de conciliación agraria, dos procedimientos, uno para el caso de conflictos internos de los ejidos y comunidades, y otro para resolver por la vía conciliatoria los conflictos en los que tiene facultades la Dirección General para intervenir; el primero regulado en la Ley Federal de Reforma Agraria, y el segundo en el Instructivo para Técnicos Conciliadores de la misma Dirección.

Cuando se trata de Conflictos Internos de los ejidos y comunidades, se concluye con un acta, firmada por los participantes en el procedimiento que sepan hacerlo, y en el que todos pondrán su huella digital debajo de su nombre, haciéndose constar en el acta la aceptación de la propuesta conciliatoria hecha por el comisariado.

En los otros casos en los que la Dirección General de Protección de Quejas e Investigación Agrarias, tiene facultades para intervenir en funciones conciliatorias, dicho procedimiento termina elaborándose un documento, en donde quedan asentadas las bases y alternativas de solución, documento que comúnmente se la ha denominado "CONVENIO CONCILIATORIO."

El Código Civil vigente, define al convenio, como el "acuerdo o más personas, para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Este instrumento jurídico, es manejado en todas las áreas del derecho, imponiéndose modalidades propias de la materia que se aplica, en consecuencia, para que éste convenio conciliatorio tenga plena validez, deberá cumplir con los requisitos de derecho, por lo que, "todo Convenio Conciliatorio" que elabore el personal de la Dirección General, deberá contener los siguientes datos que integran los elementos propios de ésta figura, y que se detalla en el Instructivo antes mencionado.

- a).- Nombre del poblado, Municipio y Entidad Federativa en donde se efectúa la diligencia conciliatoria,
- b).- Hora y fecha en que se otorgue el "Convenio Conciliatorio",
- c).- Nombre de las personas que intervengan en la diligencia conciliatoria, indicando cargo, o representación oficial de las personas que asistan como Autoridades, o representantes de cualquier organismo o institución oficial.

- d).- Fecha y Número del oficio del comisionado de la Dirección General.
- e).- Anotación en síntesis, el objeto o motivo de la diligencia a efectuar.
- f).- Anotación de los antecedentes del conflicto agrario que confrontan las partes.
- g).- Señalar la absoluta conformidad y voluntad de las partes en conflicto, de otorgar, respetar y cumplir el contenido del "Convenio Conciliatorio" que se formule.
- h).- Anotación de las "Cláusulas" que aceptaron las partes en conflicto.
- i).- Asentar la fecha exacta de la ejecución del "Convenio Conciliatorio".
- j).- Anotar quien o quienes y en representación de que Autoridad ejecutará el "Convenio Conciliatorio".
- k).- Acordar la ratificación o rectificación del "Convenio Conciliatorio", si el caso lo requiere, por la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros legalmente constituida, según se trate.

Cuando intervenga como parte un Nucleo de Población Ejidal Comunal y en su representación otorguen los integrantes del Comisionado y Consejo de Vigilancia respectivamente, un "Convenio Conciliatorio", éstos deberán presentar previamente a la diligencia conciliatoria, acta en donde la Asamblea General los autoriza para otorgar el-

ito en cuestión, indicando en el mismo documento los posibles -  
 los por convenir, o de lo contrario, el Técnico Conciliador nece-  
 nente, tendrá que convocar en forma legal a Asamblea General -  
 idatarios o Comuneros, según se trate, para solicitar la opinión-  
 obación del Convento Conciliatorio a otorgar.

Tomando las ideas de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, con-  
 de calificar los resultados del proceso conciliatorio para encon-  
 su verdadero valor jurídico, diremos que la Autocomposición lo--  
 i "... origina la correspondiente excepción, con alcance idéntico-  
 cosa juzgada".

En cuanto a la Transacción, el artículo 2953 del Código Ci-  
 vigente, señala que:

"La transacción tiene, respecto de las partes, la misma --  
 acia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad  
 rescisión de aquella, en los casos autorizados por la ley."

El artículo anteriormente citado, señala Alcalá Zamora (8) -  
 debe estimarse aplicable al Desistimiento y al Allanamiento".

Pero este criterio es aplicable al Derecho Privado, difícil--  
 te aceptable en materia agraria, puesto que para conservar su --  
 ncia de Derecho Público y Social, debe de ser un derecho flexible,-  
 que por ello se calga en el abuso de las partes en el uso de esta-  
 ura.

- ALCALA, Zamora y Castillo, Derecho Procesal Mexicano, Tomo-  
 1, Edit. Porrúa, Méx. 1976, Pág. 452.



Los Principios del Proceso Agrario le dan esa flexibilidad; -  
o aceptarse el Desistimiento de las partes, la Preclusión, y si la -  
iosidad y la Suplencia de Deficiencia de la Queja y otros, se obser-  
n la práctica dicha flexibilidad en el procedimiento conciliatorio.

- INSTANCIA ANTE LA COMISION AGRARIA MIXTA.

Las facultades Constitucionales de las Comisiones Agrarias -  
tas, se encuentran en el artículo 27, y señala como tales: (9)

- a).- La substanciación de los expedientes que se formen con  
motivo de las solicitudes de restitución o dotación de -  
tierras o aguas, y las cuales deben presentarse direc-  
tamente ante los Gobernadores de los Estados, (Frac--  
ción XII).
- b).- La emisión del dictámen que corresponda sobre tales -  
solicitudes.

Los artículos 4o. y 5o. de la Ley Federal de Reforma Agra-  
a, establecen que las Comisiones Agrarias Mixtas, se integrarán --  
or un presidente, un secretario, y tres vocales, y tendrán las atribu-  
ones que se determinen en ésta ley.

El Presidente de dicha comisión, será el Delegado de la Se-  
retaría de la Reforma Agraria que resida en la capital del Estado de

---

.- BURGOA, Ignacio; "Inconstitucionalidad funcional y orgánica de las  
Comisiones Agrarias Mixtas", Revista de la Facultad de Derecho-  
No. 99-100, Julio-Diciembre, Mex. 1975, pág. 545.

trate o en el Distrito Federal.

El Reglamento de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas será expedido por el Gobernador de la Entidad respectiva. Previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El artículo 12 de la misma ley, dice que son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

- I. - Substanciar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas;
- II. - Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local;
- III. - Opinar sobre la creación de nuevos centros de población, y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de inafectabilidad;
- IV. - Resolver las controversias sobre bienes o derechos agrarios que le sean planteados en los términos de ésta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuidos; y
- V. - Las demás que ésta ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

El trámite ante las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando al- de las partes, en el caso de conflictos internos de los ejidos y unidades, no esté conforme con la solución propuesta en el procedimiento conciliatorio, y no se llegue a ningún acuerdo, que comprenden

artículos 438 al 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"La Comisión Agraria Mixta notificará a las partes que desde un plazo de 30 días para aportar sus pruebas".

"Durante el cual o hasta diez días después de concluido, pondrá a practicar las diligencias que sean pertinentes para mejorar".

"Una vez terminado el periodo de pruebas, las partes dispondrán de diez días para alegar lo que a su derecho convenga".

"Terminados los periodos de prueba y alegatos, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución en el término de quince días".

"La resolución será irrevocable y se comunicará a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria".

Sobre todo lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa, (10) afirma que la Ley Federal de Reforma Agraria es inconstitucional, porque está fuera de la órbita competencial constitucional de las Comisiones Agrarias, y lo explica de la manera siguiente:

"La órbita de atribuciones de las propias comisiones, consistente de las referidas facultades, es la única que da validez jurídica a la actuación en materia agraria, ya que con dichas facultades las comisiones expresamente les adscribe el artículo 27 de la Constitución, sin que ninguna ley secundaria pueda ampliar o ensanchar su competencia mediante la imputación de facultades distintas, pues ni el Congreso de la Unión, y mucho menos las Legislaturas de los Estados, pueden al-

---

- BURGOA, Ignacio: Opus Cit. Pág. 546.

la esfera competencial de ningún organismo público demarcada --  
 "tucionalmente", y continúa;

"La anterior conclusión se corrobora si se toma en cuenta --  
 puesto por la misma fracción XI del artículo 27 Constitucional --  
 señala los órganos agrarios. Así, tratándose de las Comisiones --  
 rias Mixtas, éstas se crearon "para los efectos de las disposiciones  
 contenidas en éste artículo y de las leyes reglamentarias que se --  
 lan". La locución "para los efectos de las disposiciones conteni--  
 en éste artículo" (es decir, el artículo 27 Constitucional), denota--  
 mente que las propias Comisiones solo pueden realizar los actos--  
 los que el mismo precepto les dá competencia y los cuales ya --  
 aron señalados. La expresión "para los efectos de las leyes reglamen--  
 tarias que se expidan", implica que el funcionamiento de tales Co--  
 ones, normado y normable en dichas leyes reglamentarias, debe --  
 pre ajustarse a las facultades Constitucionales de los propios ór--  
 os".

"Es bien sabido que toda ley que reglamente algún precepto--  
 stitucional, debe ceñirse a los límites fijados en éste, ya que re--  
 ntar un precepto Constitucional implica pormenorizarlo normativa--  
 te para su mejor observancia en la realidad, pero jamás supone al--  
 ar su extensión dispositiva".

Revisando los antecedentes de las Comisiones Agrarias Mix--  
 , y según lo asevera el distinguido maestro Lucio Mendieta y Nájera,  
 su conocida obra "EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO", las Co-

nes Agrarias Mixtas equivalen a las antiguas Comisiones Locales Agrarias que fueron creadas en la Ley de 6 de Enero de 1915, cuyo artículo 4o., fracción II, establecía que se componían de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República.

Las atribuciones de las referidas Comisiones Locales Agrarias consistían simplemente en emitir su parecer sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión en las concesiones de tierras para dotar de ejidos conforme lo prevenía el artículo séptimo del propio ordenamiento.

Como se vé, dicha ley solo otorgó a tales Comisiones Locales Agrarias, facultades de mera dictaminación y no de resolución de una cuestión agraria, ya que eran los Gobernadores o los Jefes Municipales, las autoridades a quienes incumbía emitir las resoluciones provisionales, mismas que eran revisadas en segunda instancia por la Comisión Nacional Agraria, cuyas decisiones debían estar precedidas por el dictamen que a su vez rindió el encargado del Poder Ejecutivo de la Federación, según se dispuso en los artículos 8o. y 9o. del propio ordenamiento legal.

Es bien sabido que la Ley Agraria de 6 de Enero de 1915, elevada a la categoría de Ley Constitucional por el primitivo artículo 27 de la Carta de Querétaro. Por consiguiente, las facultades de las Comisiones Locales Agrarias, subsistieron, en los términos de la propia ley, hasta que el invocado precepto de la Constitución se reformó substancialmente en Diciembre de 1933, y cuyas modificaciones se-

aron en el "Diario Oficial de la Federación" el día 10 de Enero-34.

Son muy abundantes los acuerdos y circulares girados por la Comisión Nacional Agraria, en relación con las facultades simplemente dictaminadoras de las Comisiones Locales Agrarias, corroborando lo expuesto en los ya señalados preceptos de la Ley de 6 de Enero de 1915 y que en obvio de fatigosas citas nos abstenemos deliberadamente de mencionar, no sin indicar que tales acuerdos y circulares se encuentran compilados en la importante obra de Manuel Fabila, "Cinco Siglos de Legislación Agraria en México", Tomo I, páginas 280 a 295.

Además, los diferentes ordenamientos que en materia agraria, se realizaron durante la vigencia del primitivo artículo 27 Constitucional, reafirmaron las facultades dictaminadoras de las Comisiones Locales Agrarias sin haberseles concedido funciones resolutorias de las múltiples cuestiones inherentes a la expresada materia, y mucho menos con carácter definitivo, pues siempre se estimó como suprema autoridad al Presidente de la República.

Fácilmente se advierte que de acuerdo con la multicitada Ley de 6 de Enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional; antes de la reforma esencial que se le practicó en Diciembre de 1933, las Comisiones Locales Agrarias, eran organismos meramente dictaminadores de carácter exclusivamente Local, pues las cinco personas que las componían eran designadas en su totalidad por las autoridades administrativas de los Estados.

Al reformarse el aludido precepto de la Constitución, se crean diferentes organismos agrarios en los términos de su fracción XI - s cuales son los siguientes:

1. - Un Cuerpo Consultivo Agrario compuesto de cinco personas designadas por el Presidente de la República.
2. - Una dependencia directa del Ejecutivo Federal, que fué el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, establecido según Decreto Presidencial de 16 de Enero de 1934, y es la actual Secretaría de la Reforma Agraria.
3. - Una Comisión Mixta, integrada por representantes iguales de la Federación, de los Gobiernos Locales y de un representante de los campesinos.
4. - Comités Particulares Ejecutivos de cada uno de los Núcleos de Población que tramiten expedientes agrarios y
5. - Comisariados Ejidales para los propios núcleos.

Asimismo, Ignacio Burgoa, (11) señala la inconstitucionalidad de la Ley Federal de Reforma Agraria, por alterar la órbita constitucional de las Comisiones Agrarias Mixtas, aplicando las anteriores ideas al caso de las Comisiones Agrarias Mixtas, surge la interrogante...? ¿Estas solo tienen competencia constitucional para substanciar expedientes de Restitución, Dotación de Tierras y Aguas, y para emitir Dictámenes sobre las solicitudes respectivas ante los Gobernado-

[1. - BURGOA, Ignacio; Opus Cit. pág. 547 y 549.

le los Estados?... A decir del distinguido maestro, tal competencia puede ser alterada por ninguna ley reglamentaria del artículo constitucional, como es la actual Ley Federal de Reforma Agraria, en los artículos del 406 al 412, al conferir facultades a dichas Comisiones Agrarias que rebosan su competencia constitucional, y contravienen al invocado artículo del Código Supremo, especialmente en sus fracciones XI y XII.

Continúa diciendo, que efectivamente, conforme a las disposiciones invocadas de dicha ley reglamentaria, las Comisiones Agrarias Mixtas están facultadas para declarar la nulidad de todos aquellos actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, según lo dispone el artículo 406, siguiendo el procedimiento que establecen y regulan los artículos 407, 408, 409, 410, y 411 del mismo ordenamiento.

Y que claramente se advierte, que éstos preceptos secundarios, con sus atribuciones jurisdiccionales a dichas Comisiones Mixtas, convirtiéndolas en jueces agrarios para dictar resoluciones en que declaran la nulidad de actos y documentos que en su concepto infrinjan la propia ley.

La concesión de las referidas facultades jurisdiccionales por los preceptos de la Ley Federal de Reforma Agraria que se han señalado, contraría las disposiciones contenidas en las fracciones XI y XII del artículo 27, pues no solamente ensancha o amplifica la órbita constitucional que éstas disposiciones demarcan en favor de tales órganos, sino que la altera substancialmente, en otras palabras, el Congreso de



ón, al incluir en dicha ley secundaria los preceptos citados, se-  
 notablemente de la esfera competencial que el artículo 27 Const.  
 ta para las Comisiones Agrarias Mixtas, esfera que se integra -  
 nente con facultades de substanciación y dictaminación en los ca-  
 a apuntados, dicho de otra manera, conforme a la Constitución --  
 República, las multicitadas Comisiones no tienen facultades jurisdic-  
 cionales, ni nunca las tuvieron dentro de la estructura organizativa,  
 materia agraria desde la Ley de 6 de Enero de 1915.

No pueden considerarse a los preceptos ya señalados como -  
mentarias de las disposiciones constitucionales, por la sencilla --  
 i de que no solo no reglamentan las facultades constitucionales de  
 i organismos, sino que varían substancialmente su esfera competen-  
 al otorgarles indebidamente atribuciones de carácter jurisdiccional.

Independientemente del anterior aspecto de inconstitucionalidad  
 ostentan los artículos 406 al 412 de la mencionada ley, los mismos  
 eptos también violan el artículo 27 de la Constitución, al contrave-  
 lo dispuesto en su fracción XIII, por las razones que a continuación  
 exponen:

Señala Burgoa, que ésta fracción XIII, considera al Presiden-  
 le la República como suprema autoridad agraria, o sea, como órga-  
 máximo para dirimir todas las cuestiones de índole administrativa-  
 jurisdiccional que se susciten con motivo de la reforma agraria que -  
 conliza el mismo precepto constitucional. Atendiendo a su carácter -  
 suprema autoridad agraria, el Presidente de la República no puede -

r sometido a ninguna autoridad administrativa y mucho menos a Comisiones Agrarias Mixtas. Suponer que éstas, en ejercicio de las facultades que les otorga la ley ya señaladas de la Ley Federal de Reforma Agraria, pueden declarar la nulidad de actos y documentos en que haya intervenido o que haya expedido dicho funcionario de la Federación, implica un tremendo e ingente propósito.

Y termina diciendo, que las anteriores aberraciones, se con-  
 nan si se toma en cuenta la hipótesis de que las resoluciones -  
 dicten las Comisiones Agrarias Mixtas sobre nulidad de actos -  
 documentos que según ellas contravengan la legislación agraria, -  
 definitivas y no deban ser revisadas por el Presidente de la -  
 República, en esta hipótesis, este funcionario dejaría de ser autori-  
 dad suprema Agraria al no poder confirmar, modificar o revocar --  
 esas resoluciones. Este último fenómeno se auspiciaría por los ya  
 citados preceptos de la mencionada ley de Reforma Agraria, pues  
 establecen ningún recurso a través del cual sus decisiones ma-  
 ximalmente jurisdiccionales sobre nulidad, puedan ser revisadas por  
 el Presidente de la República.

Considero pues, que el fundamento constitucional para que -  
 las Comisiones Agrarias Mixtas, puedan revisar las diligencias lle-  
 vadas a cabo en el proceso conciliatorio, se encuentra en el artícu-  
 lo 27 de la Constitución en su fracción XI, que dice:

"Para los efectos de las disposiciones contenidas en este ar-

lo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: ...-  
 - Una comisión mixta compuesta de representantes iguales de la  
 federación, etc...."

En consecuencia, las Comisiones Agrarias Mixtas fueron ---  
 "designadas" para los efectos de las disposiciones contenidas en el artí-  
 culo 27 y de las leyes agrarias que la reglamentan," aún cuando -  
 de manera expresa la Constitución Política que nos rige, ordena que  
 ellas sólo podrán emitir Dictámenes sobre determinados casos, pero en ningún  
 momento prohíbe a estas Comisiones, conocer o intervenir en otros  
 asuntos agrarios que no sea el de Dictaminación, por lo tanto, me-  
 rito señalar el principio jurídico que señala: "lo que no está --  
 expresamente prohibido, tácitamente se considera permitido", siem-  
 pre y cuando no se violen las leyes agrarias y se cumplan los fines  
 que persigue el artículo 27 de nuestra carta magna.

En vista de lo anterior, está plenamente justificada la parti-  
 cipación que tienen las Comisiones Agrarias Mixtas en la Ley Fede-  
 ral de Reforma Agraria respecto del procedimiento conciliatorio, en  
 sus dos aspectos, es decir, cuando se trata de revisar en segunda-  
 instancia los conflictos internos de los ejidos y comunidades, y cuan-  
 do se trata del procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos que  
 contravengan las leyes agrarias y que podrían ser el resultado del --  
 procedimiento conciliatorio efectuado por la Secretaría de la Refor- --  
 ma Agraria a través de la Dirección General de Procuración, Quejas  
 e Investigación Agraria.

Pero el aspecto que nos interesa, por estar relacionado con tema de la presente tesis, son las facultades que las Comisiones Agrarias Mixtas tienen respecto de la conciliación, y que están directamente vinculadas con el proceso conciliatorio, estas facultades y las que se determinan en los artículos 438 al 440, que trata del trámite ante las Comisiones Agrarias Mixtas respecto de los conflictos internos de los ejidos y comunidades.

El artículo 12, frac. IV de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria, dá facultades para resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le sean planteados en las términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento les esté atribuido.

En los artículos 406 al 412 se facultan a las Comisiones Agrarias Mixtas para conocer del procedimiento de Nulidad de Actos y documentos que contravengan las Leyes Agrarias, así también los artículos 391 al 394 les dá atribuciones para conocer de los procedimientos de Nulidad de Fraccionamientos de Bienes Comunales, de Bienes Ejidales (arts. 395 al 398), Suspensión de Derechos Agrarios (arts. 420 al 425), Privación de Derechos Agrarios (arts. 426 al 433)

Es obvio que la Ley Federal de Reforma Agraria, faculta a las Comisiones Agrarias Mixtas para conocer sobre otros aspectos agrarios distintas a la de Dictaminación que la Constitución Política menciona, por la cual entendemos como la opinión, juicio o parecer sobre una cuestión determinada por peritos en materia agraria.

## CONCLUSIONES

La Conciliación en materia agraria, es una novedad jurídica que aparece reglamentada por primera vez en la Ley Federal de Reforma Agraria en el año de 1971, y por lo tanto de naturaleza administrativa y agraria.

La Conciliación Agraria, es un procedimiento autocompositivo, por el cual se pueden resolver los conflictos agrarios, en el que participen los sujetos en conflicto ante la autoridad agraria correspondiente que tenga personalidad jurídica para intervenir en dicho proceso, el cual puede concluirse:

a. - En una acta de la junta celebrada ante el Comisariado para el efecto, en la que se asentará lo actuado, la propuesta del Comisariado para solucionar el conflicto, y los acuerdos finales a que llegaron las partes, en este procedimiento se solucionan los conflictos internos de los Ejidos y Comunidades sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre los bienes de uso común. b. - En todos los demás casos en los que interviene la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, se concluye en un Convenio Conciliatorio, presentado ambas figuras jurídicas características de Autocomposición en materia agraria.

Existen dos procedimientos conciliatorios, a. - para el caso - de conflictos internos de ejidos y comunidades sobre posesión y goce de las unidades de dotación, y otro, b. - Instruido por la Dirección General de Procuración Quejas e Investigación -- Agrarias, para intervenir en los conflictos que se susciten -- entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, funda-- mentalmente cuando se afecten los intereses de los núcleos - de población por razones de linderos, ejecuciones de Resolu-- ciones Presidenciales, etc. y que se encuentra detallado en - el Manual para Técnicos Conciliadores que para estos casos- se aplica.

- El Procedimiento Conciliatorio se encuentra limitado en algu- nos aspectos por la ley agraria que lo regula, puesto que se trata de proteger en lo posible, la integridad legal y económi- ca de la propiedad social, así tenemos que los artículos 50, - 52, 53, y 77 entre otros de la Ley Federal de Reforma Agra- ria, establecen severas limitaciones al procedim<sup>to</sup> concilia- torio en lo que se refiere a la negociación de los bienes y - derechos adquiridos por los núcleos de población.
- En cuanto a la Función Social de la Conciliación Agraria, -- destaca el evidente ahorro de tiempo y de recursos económi- cos, y permite a las partes en conflicto, reincorporarse con prontitud a sus labores normales de producción, en virtud - de la brevedad del procedimiento, siendo los campesinos --

los beneficiados, cuya base económica depende del volúmen de producción logrado.

El Derecho Agrario, por su definición, su contenido, sus instituciones y normas, así como los objetivos que persigue, constituye una de las ramas más importantes del Derecho Social, en la que se observa el espíritu proteccionista de las Instituciones Agrarias tales como la Conciliación, que es una clara manifestación de este derecho, y que se integra con base en normas jurídicas válidas de pleno derecho. Respecto a las Comisiones Agrarias Mixtas, se concluye que además de las facultades constitucionales para Dictaminar, la ley suprema les otorga las atribuciones que las leyes orgánicas y reglamentarias le fijan, así, se determina en la Ley Federal de Reforma Agraria, que para el caso de conflictos internos de los ejidos y comunidades sobre posesión y goce de las unidades individuales de dotación y sobre los bienes de uso común, cuando no se haya resuelto el conflicto en el procedimiento conciliatorio ante el comisariado ejidal, se podrá acudir cuando alguna de las partes no esté conforme con la solución propuesta en dicho procedimiento, a las Comisiones Agrarias Mixtas que dictará Resolución sobre el conflicto.

Las Comisiones Agrarias Mixtas también podrán conocer y sancionar los resultados obtenidos en el Procedimiento Con

ciliatorio efectuado por la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agrarias, mediante el Procedimiento de Nulidad de Actos y Documentos que Contravengan las Leyes Agrarias, cuando las circunstancias se presten a ello.

Por último, a la Conciliación Agraria, la podemos calificar como un instrumento político, pues en la actualidad se emplea a esta figura no solo para resolver los problemas agrarios, sino que al mismo tiempo procura unificar a los contendientes, estimulándolos y orientándolos en las distintas formas de cooperación para mejorar el panorama del campo en todos sus aspectos, principalmente en el área de producción agropecuaria, para conseguir el bienestar de un importante sector de nuestra sociedad.



## BIBLIOGRAFIA

- ZALA Zamora y Castillo, Niceto: Derecho Procesal Mexicano. Edit. Porrúa, Méx. 1976. Tomo I
- ZALA Zamora y Castillo, Niceto: Proceso, Autocomposición y Defensa. Textos Universitarios, U.N.A.M., México. 1970.
- MIENTA Calderón, Gonzalo: "Perspectivas de los Tribunales Agrarios en el Derecho Mexicano". Revista del México Agrario No. 4, - Año XII, Oct-Nov-Dic. de 1979. Editado por la C.N.C.
- CERRA Bautista, José: El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, 7a. Edic. Mex. 1979.
- RGOA Ignacio: El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 7a. Edic. Méx. - 1970.
- RGOA Ignacio: "Inconstitucionalidad Funcional y Orgánica de las Comisiones Agrarias Mixtas". Revista de la Facultad de Derecho - No. 99-100, Julio-Diciembre, 1975.
- ARNELUTTI, Francesco: Instituciones del Proceso Civil. Vol. I, Trad. de la 5ta. Ed. Italiana por Santiago Scattis, Edic. Jurídicas - Europa-América Buenos Aires, Arg. 1959.
- DE LA CUEVA, Mario: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, 5ta. Edic. Méx. 1978.
- HAVEZ Pedrón, Martha: El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Edit. Porrúa, 3ra. Edic., Méx. 1979.
- ABILA, Manuel: Cinco Siglos de Legislación Agraria. Edit. Por el Banco Nacional de Crédito Ejidal. Méx. 1941.
- LOPEZ Lara, Cipriano: Teoría General del Proceso. Edit. U.N.A.M., Textos Universitarios, Méx. 1981. 2a. Edic.
- LEMUS Garza, Raúl: Derecho Agrario Mexicano. Edit. LIMSA, 2da. - Edic. Méx. 1978.
- LEMUS Arca, Raúl: Panorama vigente de la Legislación Agraria Mexicana. Edit. LIMSA, Méx. 1971.

- MUS García, Raúl: Jurisprudencia Agraria. Edit. LIMSA, Méx. 1976.
- LA Arroyo, Antonio: Derecho Agrario Mexicano. Edit. Porrúa, Méx. 1975.
- RTINEZ Garza, Bertha Beatriz: Evolución Legislativa de la Ley Federal de Reforma Agraria. Textos Universitarios S.A., Ira. Edic. Méx. 1975.
- RTINEZ Garza, Bertha Beatriz: Los Actos Jurídicos Agrarios. Edit. Porrúa, Ira. Edic. Méx. 1971.
- NDIETA y Núñez, Lucio: El Problema Agrario en México. Edit. Porrúa, 18a. Edic. Méx. 1982.
- NDIETA y Núñez, Lucio: Sistema Agrario Constitucional. Edit. Porrúa, 5a. Edic. Méx. 1980.
- NDIETA y Núñez, Lucio: Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Edit. Porrúa, 3ra. Edic. Méx. 1975.
- NDIETA y Núñez, Lucio: El Derecho Social. Edit. Porrúa, 3ra. Edic. Méx. 1980.
- NDIETA y Núñez, Lucio: Teoría de los Agrupamientos Sociales. Edit. Porrúa, 3ra. Edic. Méx. 1974.
- NDIETA y Núñez, Lucio y Luis G. Alcérreca: Un Anteproyecto de Nuevo Código Agrario. Editado por el Centro de Investigaciones Agrarias, México 1964.
- VA Negrete, Alfonso: "Inexistencia del Proceso Administrativo Agrario". Revista del México Agrario No. 4, Año XII, Oct. - Nov. - Dic. de 1979. Editado por la C.N.C.
- LLARES, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, 6a. Edic. Méx. 1970.
- E PINA, Rafael: Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, 9na. Edic. Méx. 1980.
- OUSSEAU, Charles: Derecho Internacional Público. Edit. Ariel, 3ra. Edic. Barcelona, España, 1966.
- EPULVEDA, Cesar: Derecho Internacional. Edit. Porrúa, 8va. Edic. Méx. 1977.

- NSEN, Max: Manual de Derecho Internacional Público. Edit. Fondo de Cultura Económica, Méx. 1974.
- BA Urbina, Alberto: Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. - Porrúa, 3ra. Edic. Méx. 1975.
- CLOPEDIA JURIDICA "OMEBA", Tomo III. Editorial Bibliográfica- Argentina. Buenos Aires. 1967.
- LA ENCICLOPEDIA JURIDICA. Tomo IV. Francisco Seix, Editor., Barcelona, Esp. 1952.
- STITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: D.O. de 5-II-1917.
- ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL: D. O.- de 29-XII-1976.
- FEDERAL DE REFORMA AGRARIA: D.O. de 16-IV-1971.
- DE FOMENTO AGROPECUARIO: D.O. 2-1-1981.
- FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR: D.O. de 22-XII-1975.
- FEDERAL DE AGUAS: D.O. 11-1-1972.
- GENERAL DE CREDITO RURAL: D.O. 5-IV-1976.
- PLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA: D.O. de 1-XII-1980.
- UAL DE ORGANIZACION GENERAL DE LA SECRETARIA DE LA -- REFORMA AGRARIA: D.O. de 3-III-81.
- TRUCTIVO PARA TECNICOS CONCILIADORES DE LA DIRECCION GENERAL DE PROCURACION, QUEJAS E INVESTIGACION AGRARIAS.

**TESIS EN UN DIA**

CONSULTANCIA UN COMPRENSIVEC  
PROCESOS Y GESTI

- 3a. - Existen dos procedimientos conciliatorios, a. - para el caso - de conflictos internos de ejidos y comunidades sobre posesión y goce de las unidades de dotación, y otro, b. - Instruido por la Dirección General de Procuración Quejas e Investigación -- Agrarias, para intervenir en los conflictos que se susciten -- entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, funda-- mentalmente cuando se afecten los intereses de los núcleos - de población por razones de linderos, ejecuciones de Resolu-- ciones Presidenciales, etc. y que se encuentra detallado en - el Manual para Técnicos Conciliadores que para estos casos - se aplica. -
- 4a. - El Procedimiento Conciliatorio se encuentra limitado en algu-- nos aspectos por la ley agraria que lo regula, puesto que se trata de proteger en lo posible, la integridad legal y económi-- ca de la propiedad social, así tenemos que los artículos 50, - 52, 53, y 77 entre otros de la Ley Federal de Reforma Agra-- ria, establecen severas limitaciones al procedim<sup>to</sup> concilia-- torio en lo que se refiere a la negociación de los bienes y - derechos adquiridos por los núcleos de población.
- 5a. - En cuanto a la Función Social de la Conciliación Agraria, -- destaca el evidente ahorro de tiempo y de recursos económi-- cos, y permite a las partes en conflicto, reincorporarse con prontitud a sus labores normales de producción, en virtud - de la brevedad del procedimiento, siendo los campesinos --